

UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA

CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

TEMA

PATROCINIO LETRADO GRATUITO: IMPACTO PARA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD LA GARANTÍA ESTATAL DE ASISTENCIA Y PATROCINIO LETRADO GRATUITO ANTE LA NECESIDAD DE PATROCINIO LETRADO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DURANTE LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DEL AÑO 2021

ELABORADO POR

DANIELA ALEXANDRA GARITA SÁNCHEZ

HEREDIA, COSTA RICA

2021

“Carta autorización del autor (es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación”

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016, revisada el 24 de Abril de 2020

Instrucción: Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.

Yo (Nosotros):

Escriba Apellidos, Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con " ; "

DANIELA ALEXANDRA GARITA SANCHEZ

De la Carrera / Programa: **MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA**
autor(es) del trabajo final de graduación titulado:

Patrocinio letrado gratuito: impacto para las personas menores de edad la garantía estatal de asistencia y patrocinio letrado gratuito ante la necesidad de patrocinio letrado especializado en materia de niñez y adolescencia durante los meses de abril a junio del año 2021

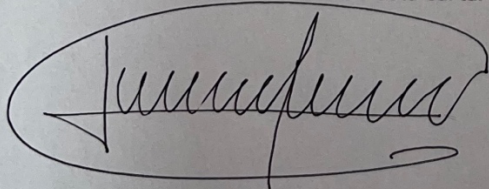
Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página Web institucional, así como medios electrónicos en general, Internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de la misma.

La presente autorización se extiende el día (Día, fecha) **DIECINUEVE** del mes **JUNIO** de año **2021** a las **8:00AM**. Asimismo doy fe de la veracidad de los datos incluidos en el documento y eximo a la Universidad de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores

Según orden de mención al inicio de ésta carta:



**UNIVERSIDAD LATINA
DE COSTA RICA**
POWERED BY Arizona State University



**UNIVERSIDAD LATINA
DE COSTA RICA**

POWERED BY Arizona State University

**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL TUTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 09 de junio del 2021

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **PATROCINIO LETRADO GRATUITO: IMPACTO PARA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD LA GARANTÍA ESTATAL DE ASISTENCIA Y PATROCINIO LETRADO GRATUITO ANTE LA NECESIDAD DE PATROCINIO LETRADO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DURANTE LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DEL AÑO 2021**, elaborado por la estudiante: **Daniela Alexandra Garita Sánchez**, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA**

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos Finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,

Msc. Viviana León Morales
Master en Derecho de Familia



**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL LECTOR
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 18 de junio del 2021

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **PATROCINIO LETRADO GRATUITO: IMPACTO PARA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD LA GARANTÍA ESTATAL DE ASISTENCIA Y PATROCINIO LETRADO GRATUITO ANTE LA NECESIDAD DE PATROCINIO LETRADO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DURANTE LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DEL AÑO 2021**, elaborado por la estudiante: Daniela Alexandra Garita Sánchez, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA**

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos Finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,

ALMA NUVA DE LOS
ANGELIS ZAVALA MARTINEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por ALMA
NUVA DE LOS ANGELES ZAVALA
MARTINEZ (FIRMA)
Fecha: 2021.06.18 16:00:11 -0500

MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez



**UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS HEREDIA
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS**

**CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILÓLOGO
DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

Heredia, 18 de junio del 2021

Señores

Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación

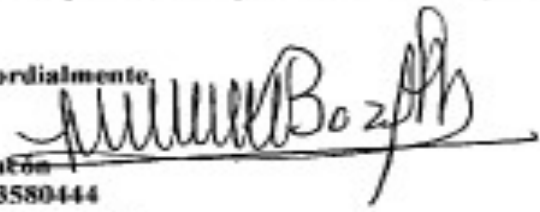
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: **PATROCINIO LETRADO GRATUITO: IMPACTO PARA LAS PERSONAS MENORES DE EDAD LA GARANTÍA ESTATAL DE ASISTENCIA Y PATROCINIO LETRADO GRATUITO ANTE LA NECESIDAD DE PATROCINIO LETRADO ESPECIALIZADO EN MATERIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DURANTE LOS MESES DE ABRIL A JUNIO DEL AÑO 2021**, elaborado por la estudiante: Daniela Alexandra Garita Sánchez, como requisito para que la citada estudiante pueda optar por el grado académico **MÁSTER PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA**

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe de ustedes cordialmente


Prof. Mario Boza Chaón
Filólogo. Cédula 103580444
Carné Colegio de Licenciados y
Profesores Número 5034

DECLARACIÓN JURADA

La suscrita, **Daniela Alexandra Garita Sánchez**, con cédula de identidad número: **1-1377-0630**, declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: Que soy la autora del presente trabajo final de graduación, modalidad memoria; para optar por el título de **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA** de la Universidad Latina, campus Heredia, y que el contenido de dicho trabajo es obra original de la suscrita.

Heredia, **diecinueve de junio del dos mil veintiuno**

DANIELA
ALEXANDRA
GARITA
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por DANIELA
ALEXANDRA GARITA
SANCHEZ
Fecha: 2021.06.22
13:48:47 -06'00'

Daniela Alexandra Garita Sánchez

MANIFESTACIÓN EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La suscrita, **Daniela Alexandra Garita Sánchez**, con cédula de identidad número: **1-1377-0630**, exonero de toda responsabilidad a la Universidad Latina, campus Heredia; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente trabajo final de graduación, para optar por el título de **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO DE FAMILIA** de la Universidad Latina, campus Heredia; por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo. Asimismo autorizo a la Universidad Latina, campus Heredia, a disponer de dicho trabajo para uso y fines de carácter académico, publicitando el mismo en el sitio web; así como en el CRAI.

Heredia, **diecinueve de junio del dos mil veintiuno**

DANIELA
ALEXANDRA
GARITA
SANCHEZ

Firmado digitalmente
por DANIELA
ALEXANDRA GARITA
SANCHEZ
Fecha: 2021.06.22
13:49:43 -06'00'

Daniela Alexandra Garita Sánchez

Dedicatoria

A mami, **Anabelle Sánchez Arce**, porque sos mi guerrera, mi fortaleza, ejemplo de paciencia y amor sin reserva. Sos mi mujer maravilla.

A mi tata, **Rodrigo Garita López**, porque a pesar de la adversidad y diferencias siempre estás para mí, sos y serás un pilar en mi camino por esta vida.

A mi “partner in crime”, **Josué David Garita Sánchez**, porque siempre estas cuando te necesito y desde que llegaste a nuestras vidas, no puedo más que agradecerle al cielo, por tu amor sincero, tu corazón leal y tu maravillosa vibra, sos mi fuente de inspiración y mi motor para mejorar y salir adelante todos los días.

A mi cómplice de vida y aventuras, **Gerardo Ortega Chavarría**, por tu amor desinteresado y apoyo incondicional, porque al final del día sos el que siempre está ahí para mí, mi cable a tierra o al espacio y porque nunca dudas en insistir e impulsarme a ir por esa milla extra.

Los Amo Toneladas

Daniela Alexandra Garita Sánchez

Agradecimiento

A mis cuatro seres humanos favoritos.

Porque son los únicos que nunca han dudado de mis capacidades y nunca me han limitado.

Porque siempre me han motivado a alcanzar mis metas y siempre me han impulsado a conseguir lo mejor de mí, como persona y como profesional.

Esta aventura que llamamos vida no sería la misma sin ustedes en ella.

Gracias por tanto y tanto amor

Daniela Alexandra Garita Sánchez

Resumen ejecutivo

La problemática que se plantea en la presente investigación surge al analizar el artículo 42 del Código Procesal de Familia, el cual implementa la asistencia letrada gratuita para las personas menores de edad, pero no se establece en el articulado correspondiente, la obligación de que dicha asistencia letrada sea especializada; razón por la cual surgen una serie de interrogantes como ¿a quién o cuál institución le corresponde brindar tal representación? Así como también surge la necesidad de establecer si ¿alcanza o no la asistencia letrada gratuita que establece dicho artículo para proteger de manera integral a las niñas, niños y adolescentes? De aquí la necesidad de investigar sobre este tema; razón por la cual se tiene como problema de la investigación el siguiente, ¿Cuál es el impacto para las personas menores de edad y para el Estado de Derecho la garantía estatal de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesta en el artículo número 42 del nuevo Código Procesal de Familia ante la necesidad de patrocinio letrado especializado para las personas menores de edad?

En cuanto al primer capítulo se hace referencia a los antecedentes, justificación, objetivo general y específicos, los alcances y las delimitaciones que se establecieron para desarrollar el presente trabajo de investigación. Seguidamente se desarrolla el capítulo segundo en el cual se integra del marco conceptual, el marco teórico, y marco legal, siendo el primero conformado por una serie de conceptos relevantes en la investigación, que le permitirá a las personas que deseen o necesiten leer la misma, tener un conocimiento más amplio en lo que se refiere con los términos utilizados. En cuanto al marco teórico, se conforma de un conjunto de temas o ideas principales, que tienen como función, complementar el tema principal en torno a la investigación que se realiza, y finalmente, en el marco legal se hace un análisis de derecho comparado en diferentes países como Argentina, Chile y Panamá.

Con respecto del tercer capítulo que corresponde al marco metodológico, se establece el tipo de la investigación como cualitativa, con un diseño narrativo que se sitúa dentro de los estudios descriptivos, donde se realiza un análisis de toda la información recolectada, que por lo general versa en experiencias de la población participante que corresponde a la muestra de la cual se recolectó información. De igual forma se brindan los criterios de inclusión y exclusión, la unidad de análisis, las variables o categorías de estudio, la muestra y el tipo de muestreo caracterizándose como, no aleatorio, por conveniencia, y no probalístico, todo ello en apego al diseño cualitativo seleccionado. La muestra se establece como mixta y se conforma de 30 profesionales en derecho

con el grado de Máster en Derecho de Familia, los cuales se dividen en dos grupos, 15 Jueces y Juezas de la República y 15 Abogados y Abogadas Máster en Derecho de Familia. En relación con el cuarto capítulo, el mismo se conforma del análisis de datos y la discusión de los resultados obtenidos a partir de información recolectada por medio de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, los cuales versaron sobre entrevistas, la información convertida en datos analizados, se grafican de forma sencilla para una mejor comprensión de los mismos.

En el capítulo quinto, se establecen las conclusiones y recomendaciones, siendo una de ellas, la importancia que la población menor de 18 años en Costa Rica cuente con una asistencia legal gratuita especializada, para evitar la indefensión en este sector de la población. Otras de las conclusiones a las que se llega a partir de la información recopilada es, la importancia que en Costa Rica exista la posibilidad de sub especializarse en materia de niñez y adolescencia. Finalmente, el sexto capítulo, que se conforma de una propuesta dirigida a solucionar la problemática que se observa, e incentiva el desarrollo del presente trabajo de investigación, concerniente a la necesidad de implementación de la defensa especializada para las personas menores de edad como sujetos de derechos en la legislación costarricense.

Tabla de contenido

Dedicatoria	VII
Agradecimiento	VIII
Resumen ejecutivo	IX
Índice de gráficos	XIII
Capítulo I: Problema y Propósito	1
1.1 Antecedentes	1
1.1.2 Antecedentes a nivel regional.....	3
1.1.3 Antecedentes a nivel local	5
1.2 Planteamiento del Problema	6
1.3 Justificación	6
1.4 Alcance y Delimitaciones	8
1.4.1 Alcance	8
1.4.2 Delimitaciones	8
1.5 Objetivos	9
1.5.1 Objetivo general	9
1.5.2 Objetivos específicos	9
Capítulo II: Fundamentación Teórica	10
2.1 Marco Conceptual	10
2.2 Generalidades sobre las personas menores de edad y la necesidad de su representación	15
2.2.1 La persona menor de edad como sujeto de derecho	15
2.2.2 Derecho de participación procesal del niño, niña y adolescente	16
2.2.3 Principio de Autonomía progresiva del niño, niña y adolescente	17
2.2.4 Doctrina de la Protección integral	18
2.3 Normativa Costarricense	20
2.3.1 Análisis de artículo número 6 y 42 del Código Procesal de Familia	20
2.4 Normativa internacional	22
2.4.1 Convención Sobre los derechos del Niño.....	22
2.5 La figura del defensor de la persona menor de edad en el sistema costarricense	23
2.6 Importancia de la especialización del abogado o abogada en la defensa de personas menores de edad	23
2.7. Marco legal - Derecho comparado	24
2.7.1 Argentina	24
2.7.2 Chile	27
2.7.3 Panamá	27
2.7.3.1 El sistema judicial y la protección a las personas menores de edad en Panamá ...	29
Capítulo III: Metodología.....	30

3.1. Paradigma, enfoque metodológico, tipo de investigación y método seleccionado	30
3.1.1 Paradigma – enfoque metodológico	30
3.1.2 Método seleccionado	30
3.1.3 Tipo de investigación	31
3.1.3.1 Cualitativa	31
3.1.3.2 Diseño Narrativo	32
3.2 Descripción del sitio dónde se lleva a cabo el estudio	32
3.3 Características de la población y fuentes de información	32
3.3.1 Características de la población de estudio	33
3.3.1.1 Criterios de inclusión	33
3.3.1.2 Criterios de exclusión	33
3.3.2 Sujetos y Fuentes de información	33
3.3.2.1 Sujetos de información	33
3.3.2.2 Fuentes de información	34
3.4 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	34
3.4.1 Consideraciones éticas para la privacidad y confidencialidad de la información	35
3.5 Variables o Categorías de investigación.....	35
3.5.1 Categoría N°1: Fenómeno jurídico	35
3.5.2 Categoría N°2: Patrocinio letrado gratuito	36
3.5.3 Categoría N°3: Patrocinio letrado especializado	37
3.6 Muestreo	38
3.7 Unidad de análisis	39
3.8 Proceso de análisis de datos – sistematización	39
Capítulo IV: Análisis e Interpretación de resultados	40
4.1 Caracterización de la muestra	40
4.2 Análisis	40
4.2.1 Análisis de entrevistas realizada a jueces y juezas que laboran en el área jurisdiccional del derecho de familia	40
4.2.2 Análisis de entrevistas realizada a abogados y abogadas con el grado de Máster en Derecho de Familia	52
4.3 Discusión de Resultados	61
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones	65
5.1 Conclusiones	65
5.2 Recomendaciones	66
Capítulo VI: Propuesta	68
Referencia Bibliográficas	73
Anexos	76

Índice de gráficos

Gráfico 1.	41
Gráfico 2.	41
Gráfico 3.	42
Gráfico 4.	43
Gráfico 5.	43
Gráfico 6.	44
Gráfico 7.	45
Gráfico 8.	46
Gráfico 9.	47
Gráfico 10.	48
Gráfico 11.	49
Gráfico 12.	50
Gráfico 13.	50
Gráfico 14.	51
Gráfico 15.	52
Gráfico 16.	52
Gráfico 17.	54
Gráfico 18.	54
Gráfico 19.	55
Gráfico 20.	56
Gráfico 21.	57
Gráfico 22.	58
Gráfico 23.	58
Gráfico 24.	59
Gráfico 25.	60
Gráfico 26.	60

Capítulo I: Problema y Propósito

1.1 Antecedentes

En el presente apartado denominado antecedentes, se realiza un análisis concreto, referente al derecho de representación letrada que poseen las personas menores de edad, esto con el fin de conocer la evolución que se ha presentado en el transcurso del tiempo para desarrollar con y desde bases históricas el trabajo de investigación.

1.1.1 Antecedentes en el nivel internacional

En la época de Roma antigua las mujeres y los niños eran catalogados como cosas propiedad del pater familias, por lo cual, no eran considerados sujetos de derechos, lo que generaba que las personas menores de edad sufrieran una serie de injusticias y actos inhumanos, como el hecho que el pater familias podía matar a su propio hijo o simplemente dejarlo botado cuando no quería reconocerlo como su hijo (Buisel, 2010, p.20).

Para el siglo XIX en Francia, se implementó en su ordenamiento jurídico la protección especial para los niños y niñas, lo cual impulsó que se diera un desarrollo de forma progresiva referente con los derechos de las personas menores de edad. Siendo que, para el año 1841 se implementaron derechos para esta población en condición de vulnerabilidad en el campo laboral, y cuarenta años después se garantizó el derecho a la educación para este sector de la población, específicamente en el año 1881. Posteriormente, en el siglo XX se implementaron derechos para dicha población en el área social, jurídica y sanitaria; situación que se extendió de manera acelerada por toda Europa (Buisel, 2010, p.20).

En el año 1919 en Ginebra Suiza se creó la Liga de Naciones, y se firma el Pacto de la Sociedad de Naciones, con el objetivo de brindar protección a las personas menores de edad, y para en el año 1924 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, conocida como Declaración de Ginebra, al ser este el primer Tratado Internacional referente a los derechos de las personas menores de edad. Con la creación de la Organización Naciones Unidas en el año 1945, la comunidad internacional suma importancia a todo lo referente con los derechos de dicha población, razón por la cual se creó el denominado Comité para la Protección de los Niños (Blakemore, 2020, párr. 4).

Luego, en el año 1947, se creó el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia conocido como UNICEF, con sede en Nueva York, y en 1953 se le brindó a dicho fondo, el estatus de Organización Internacional. El objetivo principal de dicha organización fue desde su creación, ayudar a las víctimas menores de edad de la Segunda Guerra Mundial por lo cual, se establecieron diferentes programas para que esa población, tuviera acceso a la salud, educación y alimentos de forma gratuita (Isaac, 2017, párr.2).

Con el pasar de los años, se siguieron creando diferentes ordenamientos jurídicos donde su común denominador era la protección a los derechos de las personas menores de edad, entre ellos están, la Declaración de los Derechos Humanos, y la Declaración de los Derechos del Niño (Castro, 2018, párr.3), entre otros, instrumentos internacionales que serán analizados a fondo posteriormente en el desarrollo de la presente investigación.

Más recientemente, con la implementación de diferentes cuerpos normativos que tutelan los derechos de las personas menores de edad, surgió la necesidad de brindar una protección especializada en el tema de los derechos humanos y fundamentales de dicha población en condición de vulnerabilidad, razón por la cual se incrementó la responsabilidad de los Estados para proteger este sector de la población, siendo que, a raíz de ello, surgieron diferentes figuras jurídicas en beneficio de ésta población, como es el caso de la conocida figura denominada, “abogado del niño”, la cual aspira a que las y los abogados que represente personas menores de edad, cuenten con un alto grado de profesionalización y especialización que brinde atención y protección integral a dicha población (Morlacheit, 2017, p.60).

Según la información recopilada, la figura del abogado del niño se implantó en el año 2005 en Argentina, con la implementación de la ley denominada “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” misma que lleva por número 26.061, legislación que actúa en concordancia con la Convención de los Derechos del Niño 1989. En dicha ley se establecieron una serie de principios y figuras enfocados en la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, dentro de esas figuras se estableció la ya mencionada figura del “abogado del niño”, la cual tuvo y tiene como fin, tutelar los derechos de este sector en condición de vulnerabilidad, apegándose la misma, al principio llamado y conocido, “interés superior de la persona menor de edad”, según se describe en el artículo 27 inciso c de dicho cuerpo normativo, el

cual cita textualmente lo infra mencionado (Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2005, p.9).

Artículo 27: Garantías mínimas de Procedimiento. Garantías en los procedimientos Judiciales o Administrativos.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño. b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta en el momento de arribar a una decisión que lo afecte. c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine. d) A participar activamente en todo el procedimiento. e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte (Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2005, p.9).

1.1.2 Antecedentes a nivel regional

En relación con los antecedentes regionales se puede evidenciar que países centroamericanos como Panamá y Guatemala se han preocupado por implementar la protección de los derechos de las personas menores de edad, al ratificar diferentes Ordenamientos Jurídicos que brindan protección de los derechos de ese sector de la población, entre esos textos están, la Convención Sobre los Derechos del Niño que en su artículo tres incisos uno hace referencia a la obligación que tiene los estados parte, de actuar siempre acorde con el interés superior de la persona menor de edad, artículo que textualmente cita. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (UNICEF, 1989, p.10).

En esa misma línea se puede mencionar La Declaración de los Derechos Humanos, también ratificada por estos dos países, documento que establece en su artículo ocho el derecho que tiene toda persona a buscar protección en relación con sus derechos fundamentales, de lo cual se logra entender que las personas menores de edad se encuentran cubiertas por el artículo indicado que dice “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (ONU, 1948, p.9).

En referencia al patrocinio letrado, se puede recurrir al artículo 12.1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño que detalla las características aplicables en beneficio de la persona menor de edad, se cita.

Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p.9).

Guatemala al ratificar la Convención Sobre los Derechos del Niño, implementa en su ordenamiento jurídico el deber del Estado de formar los profesionales especializados en la protección de los derechos de las personas menores de edad, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 4 de la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia de Guatemala, se cita.

Deberes del Estado. Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la vida, libertad, seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, es deber del Estado que la aplicación de esta Ley esté a cargo de órganos especializados, cuyo personal deberá tener la formación profesional y moral que exige el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, según la función que desempeñe y conforme a las disposiciones

generales de esta Ley (Ley Integrada de Protección de la Niñez y la Adolescencia, 2018, p.3).

1.1.3 Antecedentes a nivel local

Finalmente, en el nivel local, es decir propiamente en Costa Rica, la Constitución Política del año 1949, que es la que se encuentra actualmente vigente en el país, ha establecido una serie de textos jurídicos que brindan protección en diferentes sectores de la población, entre los cuales, se encuentran las personas menores de edad, todo ello amparado en el artículo 51 de la Carta Magna que indica, “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido” (Constitución Política de Costa Rica, 1949, p.18).

En base a ese artículo constitucional se han implementado diferentes textos legales como el Código de la Niñez y la Adolescencia que custodia los derechos de las personas menores de edad, entre esos derechos está el tener acceso a la Justicia y Protección del Estado Costarricense así como de diferentes órganos internacionales, tratados, convenciones y organizaciones que tiene como objetivo principal, velar por la protección de los derechos de las personas menores de edad (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2014).

A pesar de que Costa Rica ha ratificado diferentes convenios en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y ha implementado legislación interna en la cual se tutelan los derechos de esta población en condición de vulnerabilidad, no ha incurrido en implementar la figura denominada “abogado del niño” o alguna representación legal que obligatoriamente sea especialista no solo en materia de familia, sino en materia de niñez y adolescencia, siendo ésta, una sub especialización del derecho de familia, con lo cual se dé cobertura integral y acorde a todo lo referente en materia de niñez y adolescencia.

1.2 Planteamiento del Problema

¿Cuál es el impacto para las personas menores de edad y para el Estado de Derecho la garantía estatal de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesta en el artículo número 42 del nuevo Código Procesal de Familia ante la necesidad de patrocinio letrado especializado para las personas menores de edad?

1.3 Justificación

El presente trabajo de investigación tiene como referencia analizar el artículo 42 en concordancia con el artículo 6 del Código Procesal de Familia de Costa Rica, el cual se implementará el primero de octubre del año 2022, donde se establece un patrocinio letrado gratuito y una protección integral a las personas menores de edad, que ejerzan como parte en un proceso judicial, esto con el fin de tutelar los derechos de ese sector de la población, siendo algunos de ellos el derecho a ser escuchado y que su opinión sea tomada en consideración en el proceso judicial que le compete como persona sujeta de derechos (Picado y Vargas, 2020).

Ahora bien, antes de la creación del Código anteriormente mencionado, en Costa Rica se tenía o se regulaba el acceso a la justicia de las personas menores de edad por medio de dos instrumentos en el nivel nacional, sea la Constitución Política y el Código de la Niñez y la adolescencia, y en el nivel de instrumentos internacionales se hacía por medio de la Convención de los derechos del niño, misma que regula todo lo referente al interés superior de las personas menores de edad, su participación y opinión dentro de los procesos judiciales de los cuales son parte (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

Sin embargo, con la creación de Código Procesal de Familia, se voltea la mirada hacia un nuevo sistema familiar costarricense, el cual establece que el centro del proceso familiar es la persona humana; siendo esto, lo que nos lleva también a valorar lo que establece el artículo 6 de este mismo cuerpo normativo, es decir, los principios propios del derecho procesal familiar, de los cuales para

la presente investigación interesan enérgicamente el principio de equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, solución integral, mejor interés, protección integral y el principio de participación e intervenciones especiales y progresivos, pues de ellos se deriva la necesidad de que las personas menores de edad cuenten con representación pero no solo letrada como propone el artículo 42 sino también representación legal especializada (Picado y Vargas, 2020).

Al ser precisamente esta figura, la del abogado del niño, la que no existe actualmente en el país, entonces cabe cuestionarse si la representación letrada planteada en el artículo de marras es suficiente para representar a las personas menores de edad que se encuentran en condición de vulnerabilidad, o si por el contrario, el mismo entra en confrontación con el mandato que se desprende de los principios anteriormente mencionados, sobre la necesidad que las personas menores de edad sean representadas por un abogado o abogada especialista en materia de niñez y adolescencia, es decir, lo que en otros países se llama o se conoce como la figura del “abogado del niño” (Picado y Vargas, 2020). Naciendo de este planteamiento, la urgente necesidad de realizar la presente investigación.

La investigación propuesta importa a todas las personas menores de edad, esto debido a la trascendencia que lleva implementar en el derecho familiar costarricense, una figura jurídica específica que sea especialista en materia de niñez y adolescencia, la cual apoye en la defensa de los derechos de las personas menores de edad que se encuentran en condición de vulnerabilidad, pues no es lo mismo contar con representación letrada que contar con representación letrada especializada, máxime cuando se trata de defender y resguardar derechos de niños, niñas, y adolescentes.

Como beneficiarios directos de la presente investigación, se tienen las personas menores de edad, pues se pretende demostrar la necesidad de que las mismas sean representadas en procesos judiciales por profesionales en derecho capacitados en materia de niñez y adolescencia; al ser que, por otro lado, como beneficiarios indirectos de esta investigación se tiene a los diferentes juzgados que tramitan esta materia, pues un proceso guiado por profesionales especialistas en la materia, se obtendrán resultados optimizados que procuren una justicia pronta y cumplida para dicha población, se beneficiarán también de manera indirecta, las y los abogados que deseen especializarse en materia de niñez y adolescencia, pues actualmente el país no cuenta con dicha especialización.

Con la presente investigación se pretende analizar los efectos que se generan para las personas menores de edad, el implementar en la normativa costarricense, el patrocinio letrado gratuito, toda vez que se hace necesario conocer si dicha propuesta cumple de forma efectiva la protección integral de los derechos de las personas menores de edad como se establece en la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Finalmente, esta investigación se realiza para cumplir con los requisitos de aprobación de la memoria de grado, de la Maestría Profesional en Derecho de Familia de la Universidad Latina de Costa Rica.

1.4 Alcance y Delimitaciones

Se tiene como alcance y delimitaciones de la presente investigación las siguientes infra señaladas.

1.4.1 Alcance

El alcance de la presente investigación se enmarca en el derecho humano y fundamental que posee toda persona menor de edad de contar con representación legal especializada, siendo que, se pretende alcanzar, analizar los efectos que genera la situación de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesta en el artículo número 42 del nuevo Código Procesal de Familia en confrontación con la necesidad de patrocinio letrado especializado para las personas menores de edad.

1.4.2 Delimitaciones

Con referencia a las delimitaciones del presente trabajo de investigación, se pueden los siguientes puntos o aspectos relevantes.

• Geográfica

La presente investigación tiene como delimitación espacial las provincias de San José, Heredia, Cartago, Alajuela, Limón, donde se pretende recolectar información por medio de entrevistas dirigidas a jueces, juezas de familia, litigantes especializados en Derecho de Familia, los cuales van a formar parte de la muestra para recopilar información relevante en cuanto a los efectos que genera la situación de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesta en el artículo número 42

del Código Procesal de Familia en contraposición con la representación legal especializada en materia de niñez y adolescencia.

- **Temporal**

Referente a la delimitación temporal de la investigación, corresponde al año 2021 en los meses de abril, mayo y junio del corriente, periodo de tiempo donde se desarrollará la misma y se recolectará la información para ser procesada.

- **Temática**

Con respecto de la delimitación temática, se tiene que se pretende analizar la garantía estatal de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesto en el artículo número 42 del nuevo Código Procesal de Familia en confrontación con la necesidad de patrocinio letrado especializado para las personas menores de edad que se desprende de los principios de abordaje interdisciplinario, protección y solución integral propuestos en el artículo número 6 de este mismo cuerpo normativo.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Analizar los efectos que genera la situación de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesta en el artículo número 42 del nuevo Código Procesal de Familia en confrontación con la necesidad de patrocinio letrado especializado para las personas menores de edad.

1.5.2 Objetivos específicos

- Detectar el grado de conocimiento del componente formal del fenómeno jurídico que poseen las y los profesionales Máster en Derecho Familia.
- Identificar los efectos que genera la situación de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesta en el artículo número 42 del nuevo Código Procesal de Familia.
- Determinar el grado de profesionalización idóneo para un adecuado patrocinio letrado especializado en caso de personas menores de edad.

Capítulo II: Fundamentación Teórica

2.1 Marco Conceptual

En el marco conceptual se establecen una serie de conceptos que son utilizados en el desarrollo de la investigación, siendo que, el mismo se implementa con el fin de tener claro desde una etapa inicial todos los vocablos o términos que son utilizados como tecnicismos dentro de la presente investigación.

Al ser el primer concepto importante de definir, “persona menor de edad”, del cual se puede indicar que, en Costa Rica, son todas aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, es decir, las personas que son menores de 18 años. El Código de la Niñez y la adolescencia de Costa Rica en el artículo 2 hace referencia a dos calificaciones de las personas menores de edad de acuerdo con el rango de edad, se cita:

Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente (Volio, 2014, p.10).

Como segundo concepto o vocablo se tiene, “derechos de las personas menor de edad”, siendo que los mismos pueden ser entendidos como los derechos que poseen las personas menores de 18 años, mismos que son inalienables e irrenunciables y se encuentran plasmados en normativa nacional e internacional para brindar protección a las personas menores de edad y que de ninguna forma sus derechos se vean conculcados. Siendo que, la resolución número 000922015 del Tribunal de Familia, hace referencia a los derechos de todas las personas menores de edad y la obligación que tiene el Estado de brindar protección a este sector de la población tan vulnerable al señalar que, “Es de interés público el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia y por consiguiente su defensa o restitución en caso de amenaza o violación de los mismos” (Tribunal de Familia, 2015).

Como tercer concepto relevante dentro de esta investigación se tiene el denominado

“interés superior de la persona menor de edad”, al ser que el mismo tiene un concepto tripartito, por la diferentes denominaciones que se le atribuyen, entre las que se pueden indicar o catalogar como un derecho subjetivo de la persona menor de edad, que de igual forma se establece como un principio inspirador que establece una titularidad de derechos a la persona menor de edad, donde el principal objetivo del mismo es brindar protección a ese sector de la población que se encuentran en condición de vulnerabilidad al verse imposibilitados de dirigir su vida, y al no contar con total autonomía. Es por ello que de igual manera se establece este término, en su tercer concepción como una norma de procedimiento, al indicarse que la persona menor de edad tiene la facultad de exigir el cumplimiento de la protección de sus derechos, misma que está en la obligación de brindar una protección cuya responsabilidad recae principalmente en el Estado, siendo esa la principal razón para que se cree normativa interna que implemente en su articulado, la representación letrada y especializada gratuita para las persona menor de edad (Martin, 2017).

En esa misma línea se puede entender que el principio del interés superior del niño es una figura jurídica que tutela los derechos de las personas menores de edad y el Estado tiene la obligación de velar por el cumplimiento de ese derecho, incluso por encima de los otros sectores de la población; al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 4, indica que:

Los Estados que forman parte de la Convención de los Derechos del Niño, adoptarán todas las medidas, ya sean estas administrativas, legislativas o de otra índole para dar efectivo cumplimiento a los derechos reconocidos en la Convención. En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados suscriptores adoptarán las medidas necesarias inclusive hasta el máximo de sus recursos disponibles, y de ser necesario buscar la cooperación internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 3).

En relación con lo mencionado en busca de una definición adecuada para conceptualizar el término “interés superior de la persona menor de edad”, se logra evidenciar, según anteriormente se mencionó, una triple significación, como un derecho subjetivo, siempre y cuando se trate de asuntos que afecten los derechos de las personas menores de edad, lo cual genera que también se reconozca como un principio jurídico al darle la categorización de primordial al no violentar sus derechos en cualquier proceso judicial, donde prevalecerá el interés superior del menor de edad, cuando exista más de una interpretación aplicable; y, con relación en la concepción normativa se

hace referencia a que cuando una persona menor de edad se encuentre involucrada en un proceso judicial el estado debe de garantizar el debido proceso y normas procesales aplicables para garantizar que sus derechos no sean violentados con la actuación judicial (López,2021,p. 45).

Como cuarto concepto se tiene, la “capacidad jurídica”, misma que puede ser entendida como, la aptitud que tiene toda persona de adquirir derechos y obligaciones, sin importar su condición física, edad, etnia, religión, entre otros, siempre las personas tendrán capacidad jurídica. Es por ello que el Código Civil de Costa Rica en el artículo 36 se brinda una clara definición del concepto descrito, se cita:

La capacidad jurídica es inherente a las personas durante su existencia, de un modo absoluto y general. Respecto de las personas físicas, se modifica o se limita, según la ley, por su estado civil, su capacidad volitiva o cognoscitiva o su capacidad legal; en las personas jurídicas, por la ley que las regula (Vindas, 2013, p.25).

Por otro lado, como quinto concepto relevante se tiene la “capacidad de actuar”, siendo que, con relación a este término se logra indicar que la capacidad de actuar es la que faculta al sujeto para realizar actos con efectos jurídicos, no la poseen todas las personas ni es igual para todos, como en los casos de personas menores de 15 años como se establece en el artículo 37 del Código Civil de Costa Rica, que indica, “El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley” (Vindas, 2013, p.25).

Otra de las definiciones, que logran conceptualizar al término de capacidad de actuar es la descrita en la página del Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL), el cual en el informe titulado “Existencia y Capacidad de las Personas Físicas” cita:

La capacidad de actuar, al igual que la capacidad jurídica, tiene un carácter general y preliminar. La capacidad de actuar indica la existencia de una valoración de posibilidades de los comportamientos con los cuales se puede provocar el movimiento de los mecanismos jurídicos, a través de los cuales los intereses prácticos previstos por el derecho pueden obtener su realización. Es decir, la capacidad de actuar es la posibilidad de realizar personalmente comportamientos que provocan la constitución de efectos jurídicos (CIJUL, 2010, p.4).

Ahora bien, como sexta conceptualización se establece la “garantía estatal”, la cual hace referencia a la obligación que tiene el Estado costarricense de brindar protección a los derechos de las personas de los diferentes sectores de la población, como se indica en el artículo 51 de la Constitución Política que reza, “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad” (Constitución Política, 1949, p.119).

Diferentes cuerpos normativos en el nivel nacional e internacional estipulan en su articulado la obligación que tiene el Estado de brindar protección a todos los sectores de la población, haciendo alusión a que éste, es el ente principal en velar por que se brinde dicha protección de sus habitantes.

El séptimo concepto de suma relevancia para la presente investigación es “El Patrocinio letrado gratuito” el cual se asocia al principio de gratuidad en el derecho de familia, concerniente a la representación legal de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, siendo que, en el año 2010 la Sala Constitucional se pronunció al respecto en su voto número 21039-10 de las 14 horas con 45 minutos del día 21 de diciembre del 2010, cuando indicó lo siguiente:

De lo anteriormente expuesto hemos deducido que "toda persona física que sea titular del derecho a la tutela judicial efectiva habrá de gozar del derecho a la gratuidad de la justicia si carece de los recursos suficientes para litigar (...). Y que la privación del derecho a la gratuidad de la justicia "implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva al que, de forma instrumental, ha de servir (...), pues si no se le reconociese el derecho a la gratuidad de la justicia su derecho a la tutela judicial efectiva resultaría meramente teórico y carecería de efectividad (Sala Constitucional, 2010, párr.9).

Con relación al Código Procesal de Familia de Costa Rica, que se implementará el primero de octubre del año 2022, el artículo 42 hace referencia al principio de gratuidad en amparo de las personas menores de edad, siendo que le mismo indica sobre la asistencia y patrocinio letrado gratuito lo siguiente, “El Estado garantizará la asistencia y el patrocinio letrado gratuito a las personas menores de edad que carezcan de medios económicos suficientes” (Código Procesal de Familia, 2022, p.15). Sin embargo, al confrontar el artículo 42 de marras con el artículo 6 del mismo cuerpo normativo el cual indica:

Principios propios del derecho procesal de familia. Las normas contenidas en la presente ley tienen como centro a la persona humana y deben interpretarse conforme a los principios de equilibrio entre las partes, tutela de la realidad, ausencia de contención, solución integral, abordaje interdisciplinario, búsqueda de equidad y equilibrio familiar, el mejor interés, protección integral, accesibilidad, igualdad procesal, participación e intervenciones especiales y progresivas, preclusión flexible e inestimabilidad de las pretensiones (Código Procesal de Familia, 2022,p 5).

Se logra extraer como requisito para el cumplimiento del articulado descrito la necesaria especialidad del patrocinio letrado, lo cual se podría catalogar como una indefensión o conculcación a los derechos de representación especializada para la población menor de 18 años; planteamiento que es la génesis de la presente investigación.

Así también, como octavo concepto relevante se tiene, el “patrocinio especializado”, el cual hace referencia al conocimiento y especialización que tiene un profesional en determinada área, en el caso de los profesionales en derecho, se habla de especialidad en derecho penal, constitucional, familia, laboral, entre otras áreas concernientes a la aplicación del derecho. Sin embargo, yendo más allá en el área de las especializaciones, diferentes ordenamientos jurídicos en el nivel nacional e internacional hacen referencia al patrocinio letrado especializado, ejemplo de ellos son las denominadas Reglas de Brasilia, las cuales hablan sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo que en su artículo número 30, se cita textualmente lo siguiente:

Asistencia de calidad, especializada y gratuita: Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, p.10).

Finalmente, se hace necesario dejar claro el concepto, “abogado del niño”, mismo que se entiende como, un profesional en derecho, que se especializa en materia de niñez y adolescencia, siendo su principal objetivo velar por el interés superior de la persona menor de edad, y que su derecho a ser escuchado y respetado, no sea conculcado en el proceso judicial o administrativo en el que se encuentre inmerso. Esta es una figura jurídica que se regula en la Ley Argentina 26.061, la cual describe dicha figura de la siguiente manera:

Se trata de un abogado que actúa como patrocinante del niño, que se ubica en el grupo etario entre los 14 y los 21 años. Se parte del supuesto de hecho de que el niño de acuerdo con su capacidad progresiva cuenta con el grado de madurez necesario para decidir por sí mismo. Este profesional va a defender la tesis del menor, sus intereses en el proceso, partiendo de que la persona menor de edad tiene un juicio claro y madurez para formular una pretensión (Herrera y Fama, 2008, p. 15).

2.2 Generalidades sobre las personas menores de edad y la necesidad de su representación

Se entra en este segundo apartado, denominado marco teórico, a establecer ciertos parámetros, requisitos e información valiosa relacionada con el tema investigativo, toda vez que se requieren sentar las bases teóricas para la posterior realización de la discusión de resultados.

2.2.1 La persona menor de edad como sujeto de derecho

La Convención Sobre los Derechos del Niño, les brinda a las personas menores de edad la condición jurídica de sujetos de derechos, lo cual genera un cambio en los diferentes ordenamientos jurídicos en el nivel internacional y se establece la capacidad de actuar y de ser partícipes de diferentes procesos judiciales donde se vean expuestos sus derechos como personas (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

Al otorgarle a la persona menor de edad la calidad de sujeto de derecho, se le otorga la facultad para poder actuar con independencia en los procesos judiciales que le incumbe, eso sí, siempre acompañado de un o una letrada especializada en materia de niñez y adolescencia. Es importante indicar que el acompañamiento va a depender de la capacidad de discernimiento que tenga la persona menor de edad y las necesidades que requiera en el proceso judicial en que funja como partícipe (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

La condición de sujeto de derecho otorgada a la persona menor de edad se complementa con la doctrina de la protección integral y la capacidad progresiva. Es importante tener presente que la persona menor de edad es sujeto de derechos desde el momento de su concepción y durante toda su vida, con la limitación que se presenta al ser menor de edad, pues es bien sabido que no pueden ejercer su autonomía de forma total, pues no poseen la suficiente madurez, lo cual le imposibilita ejercer ciertos derechos en forma personal, pero puede hacer valer algunos derechos como, el de

ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta en procesos judiciales referentes a su vida (Fama, 2015).

Con relación en lo que se describe en el párrafo anterior, se pueden mencionar una serie de doctrinas que se implementan para poder brindar un poco más de autonomía a la persona menor de edad, como la teoría de la capacidad evolutiva, siendo que, de esa manera se puede ejercer sus derechos conforme se vayan transformando sus facultades y capacidades hasta que la persona llegue a ser autosuficiente y pueda desenvolverse en la sociedad, tomando sus propias decisiones en cuanto a su vida. Con relación en esa doctrina se establece que la persona menor de edad va ejerciendo sus derechos de una manera gradual conforme a su grado de madurez (Piaget, 1929).

2.2.2 Derecho de participación procesal del niño, niña y adolescente

El artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, hace referencia al derecho de participación, lo cual es de suma relevancia, debido a que se le da el derecho a la persona menor de edad de participar en procesos judiciales, a expresar su opinión y de igual forma a ser escuchado, se da un reconocimiento a la importancia que tiene la opinión de la persona menor de edad en asuntos que le conciernen. Entonces con la implementación del presente artículo y al otorgarle al niño o niña el derecho de participación en los procesos judiciales se puede indicar que la persona menor de edad pasa de ser considerada como un objeto que debe de ser protegido, a ser un sujeto de pleno derecho. Como lo indica el artículo en estudio el cual cita textualmente:

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p.7).

El derecho de participación de la persona menor de edad en los procesos judiciales se encuentra fundamentado en los principios del interés superior de la persona menor de edad, a la no discriminación y derecho del niño de ser oído, los cuales ya fueron desarrollados en el apartado anterior (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

2.2.3 Principio de Autonomía progresiva del niño, niña y adolescente

El artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos del Niño hace referencia al Principio de la Autonomía Progresiva, al mencionar como punto importante la evolución de las facultades de la persona menor de edad y conforme a ello, el infante pueda ejercer sus derechos fundamentales en determinado asunto judicial, siendo que, dicho artículo señala textualmente lo siguiente:

Los Estados Parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 5).

Con relación en el principio de la capacidad o autonomía progresiva lo que pretende, es equilibrar los derechos de las personas menores de edad, al brindárseles la facultad de ser partícipes en las decisiones que se tomen referentes a su vida, siempre y cuando la competencia así se los permita, y de igual forma asuman las responsabilidades y consecuencias de sus actuaciones, es claro que no se debe dejar de lado la obligación que tiene el Estado de brindar la protección adecuada con ese sector de la población, pero con la diferencia de ser tomados en cuenta como sujetos de derechos y por lo tanto de deberes también. En esa misma línea es importante indicar que con referencia de la capacidad o autonomía progresiva, se va generando un mayor grado de autonomía de la persona menor de edad, pero por tal situación, no puede el Estado desprenderse de la responsabilidad de protección que tiene con ese sector de la población (Fáma, 2015).

Así las cosas, en referencia a la doctrina de la capacidad o autonomía progresiva, se logra determinar que la participación de la persona menor de edad en los procesos judiciales, se implementa tomando en cuenta factores importantes como la edad y la madurez que la persona posea. Según el señor Jean Piaget, en el libro denominado “El juicio y el razonamiento en el niño”, referente a la capacidad progresiva, indica que tiene diversas fases, de acuerdo al desarrollo físico y emocional de la persona menor de edad. Se indican tres fases, la cuales se describen según las características de la persona menor de edad (Piaget, 1929).

Como primera fase o infante se adecuan los menores de siete años de edad, niños o niñas que no tiene una completa capacidad de discernimiento sobre las situaciones que los rodean, por lo general son los progenitores o encargados los que determinan que es lo mejor para la persona menor de edad, tomando siempre como base el interés superior de la persona menor de edad (Piaget, 1929).

Respecto con la segunda fase o impúber, llamada por Jean Piaget como, “etapa de operación concreta del desarrollo cognitivo”, se establece que el menor oscila en un rango de siete a doce años de edad, donde ya la persona menor de edad tiene mayor capacidad de entendimiento y habilidad para tomar decisiones. En referencia con esta etapa, se indica que se da una división, los menores de siete a nueve años y los menores de diez a doce años de edad, siendo este último grupo catalogado como preadolescentes, etapa donde se dan una serie de cambios biológicos, generando mayor capacidad para poder tomar decisiones más razonables. Es importante tener presente que en cada caso se debe de realizar un análisis personalizado, para poder establecer un criterio acorde a las capacidades de la persona menor de edad (Piaget, 1929).

Con relación en la tercera fase o menor adulto, se establece en un rango de edad de la persona menor que va entre los doce y diecisiete años, en esta etapa se da un crecimiento y desarrollo en sentido general, la persona menor que se establece dentro del rango referente a esta etapa, posee un nivel cognitivo e intelectual muy similar a la persona adulta. Pudiendo desenvolverse en la sociedad de una manera competente y racional (Piaget, 1929). Así las cosas, y posterior haber realizado un análisis sobre las diferentes etapas o fases de la capacidad progresiva, se establece que, la persona menor de edad ejerce sus derechos de acuerdo con su edad, capacidad y discernimiento, siendo que, a mayor edad, es mayor la autonomía y la autodeterminación.

2.2.4 Doctrina de la Protección integral

En el año 1948 se aprueba la Declaración de los Derechos Humanos, en dicho texto legal se da un reconocimiento jurídico y de carácter universal a las personas menores de edad, por lo cual pueden gozar de asistencia, desarrollarse en familia, tener un nombre y una nacionalidad, como también se estipula el derecho a desarrollar la personalidad. Todo ello genera las bases para implementar principios y ordenamientos jurídicos que regulen derechos de los grupos de personas que requieran una protección especial, entre los cuales se pueden indicar las personas menores de edad (Declaración de los Derechos Humanos, 1948).

En el año 1989 se aprueba la Convención Sobre los Derechos del Niño, al dar un cambio importante en el nivel mundial, en referencia con los derechos de las personas menores de edad. En dicho instrumento legal se establecen una serie de principios que brindan protección de manera integral a las personas menores de edad, se reconoce el derecho al desarrollo, así como la participación de las personas menores de edad en asuntos relativos a su vida y a gozar de protección por parte del estado (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

Con relación en la doctrina de la Protección Integral se encuentra fundamentada en tres pilares, que son la persona menor de edad como sujeto de derecho, lo cual hace referencia a que ese sector de la población es titular de derechos y obligaciones como todos los miembros que conforman una sociedad. Como segundo pilar está la protección especial que requiere ese sector de la población y la obligación que tiene el Estado de brindarla. Con referencia al tercer punto, este hace mención al derecho de un desarrollo integral mediante una construcción de la persona como titular de derechos fundamentales sin ninguna restricción, siendo o constituyéndose éstas, en las bases fundamentales que permiten establecer esta y otras doctrinas (O'Donnell, 2004).

Con relación en el tema de la doctrina de la Protección Integral, Buaiz Valera, en su libro denominado, “Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia”, indica sobre la Convención de los Derechos del Niño, que la misma trasforma las necesidades de las personas menores de edad en derechos, lo que los convierte en sujetos de derechos y justicia, siendo que textualmente indica:

El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos a la supervivencia, al desarrollo y a la participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran los niños individualmente considerados o determinados grupos de niños que han sido vulnerados en sus derechos (Varela, 2012,p.23).

Así las cosas, se puede establecer que la concepción que propone la doctrina de la protección integral es, facultar a la persona menor de edad como sujeto de derecho y que se le reconozcan todas las garantías de las que gozan los adultos en los procesos judiciales. Con relación al tema que se analiza en el presente apartado, diferentes países han implementado en sus ordenamientos

jurídicos la protección integral a las persona menores de edad, como lo es el caso de Venezuela, quien en su Constitución Política señala, específicamente en el artículo 78 la protección de los derechos según la doctrina de Protección Integral, se cita.

Artículo 78. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999, p.30).

2.3 Normativa Costarricense

La normativa de Costa Rica que implementa el patrocinio letrado gratuito para las personas menores de edad es el Código Procesal de Familia, que se implementará a partir del 01 de octubre de 2022 (Código Procesal de Familia, 2022); sin embargo, dicho cuerpo normativo no expone de forma expresa, que ese patrocinio debe ser especializado, siendo esta la génesis de la presente investigación, pues del artículo número 6 de este mismo cuerpo normativo, se desprende que, las normas contenidas en dicha ley, tiene como centro a la persona humana y de este mismo artículo se desprende el principio de protección integral y mejor interés, lo cual requiere se analice a fondo si ambos principios chocan con el simple patrocinio letrado gratuito que propone el artículo 42 supra mencionado.

2.3.1 Análisis de artículo número 6 y 42 del Código Procesal de Familia

Al realizar el análisis del artículo 42 del Código Procesal de Familia, que hace referencia a la asistencia y patrocinio letrado, del cual gozarán las personas menores de edad de forma gratuita, con la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, en aquellos casos donde no posean los medios suficientes para costear patrocinio letrado privado, se logra hacer una analogía con la figura de representación legal que presta el Patronato Nacional de la Infancia, siendo actualmente la

institución encargada de velar por los derechos de las personas menores de edad. (Código Procesal de Familia, 2022).

Sin embargo, deja abierto, o no aterriza dicho articulado, si esa representación gratuita por parte del Estado Costarricense, la va ejercer el Patronato Nacional de la Infancia, o en su defecto la defensa pública, siendo que en ambos panoramas, se continua con el análisis sobre la problemática aquí planteada, toda vez que la cuestión es, si quien ejerza dicha representación cuenta con la capacidad suficiente para poder otorgar a las personas menores de edad dicha protección integral y el mejor interés, siendo que, como ya se mencionó supra, en Costa Rica no existe la figura del abogado del niño o la niña, y cabe también cuestionarse sobre la disponibilidad de recursos económicos y humanos que posea una institución como el PANI ante tal panorama que la legislación dejó como se dice popularmente en el aire.

La situación que se presenta con el artículo 42 podría estar en contraposición con lo que establece el artículo número 6 de este mismo texto legal, pues como se señaló al inicio de este epígrafe, se pretende que con el nuevo código, el centro del proceso sea la persona humana y de este mismo artículo se emana el principio de protección integral y mejor interés, lo cual requiere se analice a fondo si ambos principios chocan o no con el simple patrocinio letrado gratuito que propone el artículo 42 supra mencionado.

Para poder completar o entender la figura del patrocinio letrado especializado en Costa Rica para las personas mejores de edad, se debe hacer la comparación con la figura del abogado del niño en Argentina o la del Defensor del menor en Chile, toda vez que como ya se mencionó, no existe en el país tal figura ni tal preparación académica, al generar que Costa Rica tenga que recurrir a las premisas del derecho internacional, para visualizar, conocer, analizar e implementar si se quiere, dicha figura de patrocinio letrado especializado que lleva a todas luces un beneficio enorme para las personas menores de edad que a partir de la entrada en vigencia del nuevo código procesal de familia, requieran accionar el Sistema Judicial para hacer valer sus derechos, toda vez que, el profesional en derecho tenga los conocimientos jurídicos referentes a los derechos infantiles y de adolescencia, sin duda alguna contará con una gran cantidad de herramientas jurídicas y otras más, que permitan brindar una verdadera garantía procesal a este sector en condición de vulnerabilidad que posee la población (Código Procesal de Familia, 2022).

2.4 Normativa internacional

Diferentes cuerpos normativos en el nivel internacional han implementado los derechos de las personas menores de edad y la protección a los mismos, así también se ha generado normativa en pro del derecho de asistencia legal, y el derecho a ser escuchado en los procesos judiciales o administrativos donde se discutan situaciones concernientes a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, siendo el instrumento rey el que se señala a continuación.

2.4.1 Convención Sobre los derechos del Niño

La Convención Sobre los Derechos del Niño establecida en el año 1989, tutela los derechos de las personas menores de edad. Es el texto jurídico fundamental para implementar la normativa interna de los países que se preocupen por proteger la población infantil. Como en el caso de Argentina, Chile, Panamá y actualmente Costa Rica, países que han creado diferentes figuras jurídicas para la protección de todos los derechos de las personas menores de edad, el artículo 12 de la Convención hace mención del derecho que tiene el menor de ser escuchado y representado en los procesos judiciales o administrativos como se indica.

Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 7).

2.5 La figura del defensor de la persona menor de edad en el Sistema Costarricense

No se puede negar que, con la implementación del patrocinio letrado gratuito para las personas menores de edad, el país avanza en materia de protección de derecho de las personas menores de edad, sin embargo, tampoco se puede negar que, siempre se pueden hacer mayores esfuerzos cuando de derechos de niños, niñas y adolescentes se trata. Si bien es cierto esta nueva norma procesal nos acerca a una efectiva aplicación del derecho para esta población en condición de vulnerabilidad, también es cierto que el legislador debe ser más minucioso y cuidadoso a la hora de crear las leyes,

pues a fin de cuentas, quienes se pueden ver mayormente perjudicados, son las propias personas menores de edad, a quienes se supone dicha norma quiere proteger de manera integral, siendo que, al finalizar la presente investigación, se determinará si realmente con este mecanismo expuesto en el artículo 42 del nuevo Código Procesal de Familia, se está alcanzando el principio de justicia pronta y cumplida como derecho constitucional (Constitución Política, 2014).

Incluso con la implementación de esta figura gratuita para las persona menor de edad, se podría hablar de justicia restaurativa, donde el menor podría incluirse como sujeto procesal al contar con un defensor, y de esa manera implementar una conciliación en determinados procesos judiciales que lo ameriten, debido a que no solamente se le debe de reconocer a la persona menor de edad la calidad de sujeto de derechos, sino también se les permita ejercer esos derechos con los mecanismos e instrumentos apropiados para una verdadera aplicación de la justicia en beneficio del o la menor que debe enfrentar un proceso judicial.

2.6 Importancia de la especialización del abogado o abogada en la defensa de personas menores de edad

El profesional en derecho infantil y de adolescencia, que opte por la defensa de los derechos de las personas menores de edad, tiene la obligación de tutelar todos los derechos de esa población, al implementando diversas acciones e institutos jurídicos como el derecho a la defensa, la autonomía progresiva, e incentivar la importancia que tiene la opinión de la persona menor de edad en los procesos judiciales o administrativos, todas esas acciones amparadas en el interés superior del menor, convirtiéndose el o la abogada de la persona menor de edad, en una garantía dentro del proceso judicial para estas persona en condición de vulnerabilidad, toda vez que el conocimiento especializado, le permitirá representar de mejor manera al o la menor, así como también le permitirá hacer valer los derechos de dicha población como sujetos de derecho que son, lo que lleva al fiel cumplimiento del principio de la tutela judicial efectiva.

Patrocinio significa amparo protección auxilio; letrado significa sabio, doctor, instruido, el mismo puede ser brindado por alguien como la o el abogado titulado en derecho; sin embargo, el patrocinio letrado puede y debe ser instrumento para la realización de valores como la justicia y puede poseer diversos alcances como la protección formal de voluntad de las partes, el aseguramiento del asesoramiento correcto y la colaboración en la tarea del juez o jueza (Amey y Fernández, 2018,

p.130). Siendo aquí donde la figura de la especialización en materia de niñez y adolescencia toma fuerza, pues en el caso de las personas menores de edad, el o la abogada es quien se convierte en aquel que “...patrocina intereses y derechos definidos por el propio niño, sin sustituir su voluntad...” (ídem, p.130).

Siendo esto un gran reto para el profesional en derecho que en ocasiones no cuenta con la formación integral o especialización en la materia para poder representar y garantizar de forma correcta los derechos e intereses de este sector etario de la población, siendo que, se requiere de mayor conciencia para aquellos quienes desean trabajar el área del derecho de familia, y más allá quieran defender los derechos de las personas menores de edad.

2.7. Marco legal - Derecho comparado

El profesional en derecho especializado en niñez y adolescencia es una figura jurídica denominado en algunos países como el abogado del niño o defensor de la niñez, donde su principal objetivo es velar por el interés superior de la persona menor de edad, y que su derecho a ser escuchado no se vea violentado en el proceso judicial o administrativo en que se encuentre.

Países como Argentina, Chile y Panamá, son pioneros en el tema referente a la figura jurídica letrada, con especialización en la protección y defensa de los derechos de las personas menores de edad, lo cual se encuentra estipulado en su normativa interna fundamentada en la Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 4 y 12 específicamente.

2.7.1 Argentina

Con relación en Argentina la Ley 26.061 promulgada en el año 2005, establece en el artículo 27 inciso c, la figura jurídica de asistencia letrada con especialización en la niñez y adolescencia, denominada popularmente abogado del niño, y claramente en ese mismo artículo se hace referencia a la obligación que tiene el Estado de brindar las garantías procesales a las personas menores de edad en cualquier proceso judicial o administrativo, siendo que el mismo señala de manera textual lo siguiente:

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los

tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine (Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, 2005,p. 15),

Así también, Marisa Herrera y María Fama en su libro titulado “Participación de los Niños y Adolescentes en el Derecho Procesal de Familia”, hacen referencia a la implementación de la figura jurídica del abogado del niño, en el derecho argentino. Se cita.

Esta es una figura jurídica que se regula en la Ley Argentina 26.061, se trata de un abogado que actúa como patrocinante del niño, que se ubica en el grupo entre los 14 y los 21 años. Se parte del supuesto de hecho de que el niño de acuerdo con su capacidad progresiva cuenta con el grado de madurez necesario para decidir por sí mismo. Este profesional va a defender la tesis del menor, sus intereses en el proceso, partiendo de que la persona menor de edad tiene un juicio claro y madurez para formular una pretensión. (Herrera y Fama, 2008, p. 15)

Para el año 2016 en la legislación argentina se aprueba un reglamento denominado Reglamento único de Funcionamiento del Registro de Abogados y Abogadas de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Siendo que, en el artículo número 2 del reglamento, se indica claramente como requisito principal poseer una especialización en derechos de niños, niñas y adolescentes en el ámbito judicial y que estén certificados por unidades académicas que sean reconocidas, y además se debe contar con su respectiva acreditación, o que realicen la especialización mediante el Colegio de Abogados Departamentales, donde será el Consejo Directivo, el órgano facultado para evaluar, capacitar y aceptar las solicitudes de los abogados que deseen incorporarse al registro de profesionales en derecho con especialización en los derechos de la niñez y adolescencia (Reglamentos único de Funcionamiento del Registro de Abogados y Abogadas de Niños, Niñas y Adolescentes, 2016).

Con relación en las características de los profesionales en derecho con especialización en los derechos de la niñez y adolescencia, que ejerza las funciones de abogado o abogada del niño,

niña y adolescentes, según se establece en el reglamento específicamente en el artículo 5, se hace referencia a la obligación que tiene el profesional de intervenir en todos los procesos judiciales y administrativos que involucren a la persona menor de edad, para que se de un cumplimiento del derecho procesal y el debido proceso. Con relación en la segunda característica se hace alusión a la autonomía que posee el profesional en referencia al patrocinio letrado que brinda a la persona menor de edad, de otros funcionarios que interviene en el proceso judicial o administrativo. El tercer punto de relevancia establece la imparcialidad que debe de ejercer el profesional en relación a la voluntad de la persona menor de edad aplicando su conocimiento técnico para que se pueda dar un acompañamiento eficaz en relación a la defensa de los derechos de la persona menor de edad (Reglamentos único de Funcionamiento del Registro de Abogados y Abogadas de Niños, Niñas y Adolescentes, 2016).

La legislación argentina posee distintas figuras jurídicas de patrocinio letrado en pro de la defensa de los derechos de las personas menores de edad, entre esas figuras se establece el asesor de incapaces o menores, el abogado del niño y el defensor penal juvenil.

Con relación en el asesor de incapaces o menores, en el Código Civil Argentino artículo 59 y a ley Orgánica del Ministerio Público, en el artículo 38 se establece que es una figura jurídica complementaria a la representación legal que ejercen los tutores o padres de la persona menor de edad, que no tiene autonomía para poder ejercer como parte en un proceso judicial o administrativo, como en el caso de las personas menores de tres años de edad. La diferencia que se da con el abogado del niño es la capacidad de actuar que posee la persona menor de edad, por la autonomía progresiva que lo cubre como sujeto de derecho (Ley Orgánica del Ministerio Público, 2013).

En cuanto a la figura del Defensor Penal Juvenil que establece la normativa argentina, se indica que el profesional en defensa penal juvenil, solamente intervendrá en los procesos penales en que la persona menor de edad sea víctima, o autor de delitos y que no posea los recursos económicos para la representación o defensa legal como se establece en el artículo 33, inciso 1 (Ley Orgánica del Ministerio Público 2013).

Es importante tener presente que el abogado del niño, niña o adolescente, es el encargado de velar y defender los derechos de las persona menor de edad, a la cual le brinda acompañamiento en el proceso judicial o administrativo, donde se tome como parte la persona menor de edad, al aplicar

sus conocimientos técnico-jurídicos especializados para el efectivo cumplimiento del debido proceso.

2.7.2 Chile

Chile es otro de los países que implementan la figura jurídica de protección a los derechos de las personas menores de edad. La ley número 21.067 promulgada en el año 2018 establece la creación de la Defensoría de la Niñez y sus actuaciones se realizarán en concordancia con la Convención Sobre los Derechos del Niño, Constitución Política de Chile y otros tratados internacionales que se ratificaron en pro de velar por el interés superior de la persona menor de edad; todo esto estipulado en el segundo artículo de la ley (El Defensor de la Niñez, 2018).

La defensoría de la niñez surge como la obligación que tiene el Estado de adoptar las medidas concernientes a la protección de los derechos de las personas menores de edad, como se establece en el artículo cuatro de la Convención Sobre los Derechos del Niño. La Defensoría de la niñez es un organismo independiente, que está autorizado para actuar en defensa de los menores y el interés superior de ese sector de la población (El Defensor de la Niñez, 2018).

El defensor de la niñez tiene la obligación de actuar acorde con el interés superior del menor, y debe tener un compromiso con los derechos de la infancia, proteger los derechos individuales de ese sector de la población y sensibilizar en cuanto a la realidad de los niños, niñas y adolescentes. Entre los requisitos que se establecen en la ley, específicamente en el artículo 11, para poder ejercer como defensor de la niñez se tiene que contar con un grado de especialización en la defensa de los derechos de menores y contar con al menos cinco años de experiencia en el campo (El Defensor de la Niñez, 2018).

2.7.3 Panamá

Finalmente, Panamá es otro país que implementa la figura del defensor infantil, para proteger los derechos de las personas menores de edad, esto en el Código de Familia, artículo 738 específicamente donde se hace referencia a la figura del Defensor del menor en los procesos de menores, los cuales serán confidenciales y el Juez concederá la prevalencia del interés superior del menor.

En referencia con las funciones de los defensores de menores en la protección de sus derechos, el artículo 834 del Código de Familia, indica una serie de actuaciones que se deben de ejecutar por parte del profesional, como la del asesoramiento y defensa legal de forma gratuita a las personas menores que sean de bajos recursos, realizar informes de los casos bajo su cuidado y presentarlos a las autoridades competentes (Código de Familia, 1994). Con relación en las actuaciones ilícitas de alguna institución pública o privada, son los facultados para velar por el cumplimiento de los derechos y las garantías procesales de las personas menores de edad y realizar todas las diligencias correspondientes en situaciones donde se presente una violación a los derechos de las personas menores de edad (Código de Familia, 1994).

En el año 2020, se presentó el proyecto de ley número 294 concerniente a la ley Del Régimen de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, que empieza a regir el 03 de enero del año 2022. El objetivo principal de dicha ley es la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, indicándole a las instituciones con competencia que, deben velar y garantizar la protección de los derechos de la población infantil (Del Régimen de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, 2022). La ley establece el principio de especialidad para la protección judicial de las personas menores de edad, donde la jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia regirán todas sus actuaciones en concordancia con los principios y normas establecidas en los tratados y convenios internacionales, según el artículo 373 de la ley en análisis (Del Régimen de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, 2022).

De igual forma dicha ley establece el debido proceso legal para las personas menores de edad, al obligar al Sistema Judicial que se cumpla con todas las etapas y procedimientos establecidos en la legislación; El respeto al derecho de ser oído y a no responder, acceso a la doble instancia, en sentido amplio, el derecho de acceder a la justicia en igualdad de condiciones para que sus derechos no se vean violentados. Con relación en el derecho de defensa el artículo 383 indica, “Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la asistencia judicial gratuita en cualquier etapa del proceso, por medio del defensor de niñez y adolescencia o, en su defecto, la Defensoría de la Víctima o de Oficio” (Del Régimen de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente, 2022, p. 98).

2.7.3.1 El sistema judicial y la protección de las personas menores de edad en Panamá

La garantía del acceso a la justicia que tienen las personas menores de edad se encuentra estipulado en la Constitución Política de Panamá. Es por ello que se crearon diferentes mecanismos para proteger a las personas menores de edad y brindar un acceso a la justicia de forma efectiva. En el año 2009 se implementó un proyecto para capacitar a todos los funcionarios del sistema judicial y de instituciones públicas que tengan relación con la población infantil, también se incluyeron dentro de esas capacitaciones a personas que trabajan con organizaciones en lo que respecta a la defensa de los derechos de las personas menores de edad (Constitución Política de Panamá, 2004).

El objetivo principal de la capacitación en lo referente a los derechos de la población infantil es brindar amplios conocimientos en relación con los derechos especiales de las personas menores de edad, se implementa la sensibilización de la problemática que se presenta en la población infantil en los diferentes ámbitos, se trabaja con ampliar los conocimientos en lo referente a la manera de abordar a una persona menor de edad en diferentes situaciones que se presenten (Llovet, 2009).

Con la implementación de las capacitaciones en pro de la defensa de la niñez, se ha creado conciencia en los participantes, sobre la importancia de velar y proteger los derechos de ese sector de la población, es por ello que, gran número de profesionales en derecho han optado por ampliar sus conocimientos en la materia, para de esa manera poder ejercer como defensores de la población infantil, en representación y asistencia legal, a las personas menores de edad que deseen ejercer sus derechos en procesos judiciales y administrativos (Defensoría del Pueblo, 2020).

Capítulo III: Metodología

3.1. Paradigma, enfoque metodológico, tipo de investigación y método seleccionado

En la investigación que se desarrolla, se establece el paradigma, enfoque metodológico, método de investigación, y tipo de investigación descritos infra; siendo que los puntos indicados serán desarrollados en el presente capítulo.

3.1.1 Paradigma – enfoque metodológico

El trabajo de investigación que se desarrolla posee enfoque cualitativo, pues el paradigma o modelo de una investigación, refiere a la forma como se adquiere la información; siendo que Salamanca define la investigación cualitativa como, la investigación que tiene una serie de características propias que cumplir, dentro de ellas, la subjetividad del fenómeno estudiado, la perspectiva holística de la investigación, así como la realidad dinámica e inductiva, la cual se puede trabajar a pequeña escala (Salamanca, 2006).

Las investigaciones que se encuadran en el enfoque cualitativo se pueden clasificar de diferentes formas, sin embargo, para la presente se diseñó trabajar un enfoque cualitativo con abordaje narrativo, toda vez que se pretende recolectar datos sobre historias de vida y experiencias de ciertas personas, las cuales serán detalladas más adelante pues forman parte de la muestra.

3.1.2 Método seleccionado

Para el trabajo que se desarrolla, el método seleccionado es el método científico, el cual se conforma de una serie de pasos, lo cual permite adquirir información relevante para la presente investigación de campo, esto con el fin de instaurar la eficacia de la investigación realizada (Nateras, 2005). En la revista de la Universidad de Costa Rica, el señor Fabio Gonzales, describe el método científico como un método, lógico y sistemático, que le permite al investigador realizar un análisis de los fenómenos correspondientes y de esa manera obtener información confiable, que pueda ser utilizada en la investigación en el momento de presentar los datos recopilados, es por ello que, con la implementación del método científico se da una estimulación en la búsqueda de información, donde se utiliza una instrumentalidad rigurosa, para conseguir el objetivo, en lo

referente a los datos que se pretenden obtener, los cuales tienen que ser lógicos y confiables en su contenido (Gonzales, 2015).

3.1.3 Tipo de investigación

La investigación que se realiza se encuadra en el enfoque metodológico cualitativo, con diseño narrativo, con lo cual se pretende conocer y exponer el criterio subjetivo pero a la vez técnico de las y los participantes en lo que respecta a experiencias, opiniones, valoraciones y conceptualizaciones; implementándose la escucha, comparación y escritura de toda la información recopilada, para posteriormente ser analizada, y finalmente plasmarla de forma objetiva, en las conclusiones referentes a la investigación.

3.1.3.1 Cualitativa

Como se indicó en el punto anterior, al implementarse la escucha, comparación de datos recopilados, y la escritura de los mismos, se da una descripción narrativa, donde dichas acciones que se analizan serán utilizadas por el investigador, siendo así como se encuadra en el enfoque cualitativo la presente investigación, pues se pretende conocer de cerca el fenómeno jurídico estudiado.

Importante señalar que la presente investigación se considera de enfoque cualitativo, toda vez que, al tomar en cuenta las experiencias de los sujetos participantes en la investigación, así como también el criterio profesional de los mismos en lo que se refiere al tema que se investiga, se está en estricto apego a lo que establece la literatura para este tipo de investigación, siendo que la misma puede ser entendida como, el método de investigación que pretende recolectar:

Información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, o respuestas abiertas para la posterior interpretación de significados y cotejo de las cualidades subjetivas recogidas por medio del instrumento de recolección de datos utilizado. Siendo que lo que busca la indagación cualitativa es la profundidad de elementos subjetivos (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.384).

3.1.3.2 Diseño Narrativo

Como se indicó en párrafos anteriores, el diseño que se establece para el presente trabajo de investigación es el narrativo, el cual se sitúa dentro de los estudios descriptivos, en los cuales se realiza el análisis de toda la información que se logra recolectar, que, por lo general, versa en experiencias de la población participante, la cual, al mismo tiempo, corresponde a la población muestra del presente trabajo de investigación. Angie Vanegas, describe el diseño narrativo de la siguiente manera:

Los argumentos para el desarrollo y uso de la investigación narrativa provienen de una óptica de la experiencia humana en la que los seres humanos, individual o socialmente, llevan vidas que pueden historiarse. Las personas dan forma a sus vidas cotidianas por medio de relatos sobre quiénes son ellos y los otros conforme interpretan su pasado en función de esas historias. El relato, en el lenguaje actual, es una puerta de entrada a través de la cual una persona se introduce al mundo y por medio de la cual su experiencia del mundo es interpretada y se transforma en personalmente significativa (Vanegas, 2018, párr.2).

3.2 Descripción del sitio dónde se lleva a cabo el estudio

La investigación se realiza en el territorio costarricense, al abarcar específicamente las provincias de San José, Heredia, Cartago, Alajuela y Limón, donde se realizan entrevistas a los Jueces y Juezas de la República, y Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia, luego se analizará la información que se logra recolectar, para estipular los datos del trabajo que se desarrolla. Siendo que las personas de las que se pretende recopilar información se encuentran en diferentes provincias debido a las labores propias que desempeñan, es que, no se puede establecer un lugar físico en específico para desarrollar la presente investigación.

3.3 Características de la población y fuentes de información

Las características referentes a la población del presente trabajo y las fuentes que se implementan en el mismo se analizan en los siguientes sub-epígrafes.

3.3.1 Características de la población de estudio

La población de estudio del presente trabajo investigativo es mixta, al ser que la misma presenta las siguientes características; primero, profesionales en derecho con maestría en derecho de familia en lo que se encuadran a Jueces y Juezas de la República de Costa Rica; segundo, abogados y abogadas con nivel académico de Máster en Derecho de Familia, los cuales tienen conocimiento del tema en desarrollo, concerniente a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, es decir, el tema del principio de protección integral y el tema de la representación letrada especializada para las personas menores de edad.

Para fungir como población de estudio de la presente investigación y ser valorado como parte objetiva de la muestra, los sujetos intervinientes deben cumplir con las siguientes características:

3.3.1.1 Criterios de inclusión

- 1) Jueces y Juezas de la República que laboren en el área del Derecho de Familia.
- 2) Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia, o Maestría en derechos de la niñez y adolescencia.

3.3.1.2 Criterios de exclusión

- 1) Jueces o Juezas de la Republica que laboren en materias diferentes al derecho de familia.
- 2) Abogados y Abogadas que no tengan una Maestría en Derecho de Familia.

3.3.2 Sujetos y Fuentes de información

En este apartado se brinda en detalle información sobre los sujetos que participan en el desarrollo del trabajo, los cuales son tomados como parte de la muestra. De igual manera se hace la indicación de las fuentes que se utilizan para recopilar toda la información en cuanto al tema en desarrollo.

3.3.2.1 Sujetos de información

Para poder obtener la información del presente trabajo se invoca, un sector de los profesionales en derecho que posean una Maestría en Derecho de Familia, y al mismo tiempo ese sector se divide en dos grupos, Jueces y Juezas de la República en el área de familia y los Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia.

La población concerniente a los Jueces y Juezas de la Republica se conforma de quince profesionales, de las cinco provincias de Costa Rica, entre las cuales están específicamente, San José, Heredia, Cartago, Alajuela y Limón, los cuales participarán en una entrevista constituida por catorce preguntas abiertas referentes a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia.

El segundo grupo corresponde a quince Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia, los cuales participarán en una entrevista que se conforma de trece preguntas abiertas, referentes a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia.

3.3.2.2 Fuentes de información

Las fuentes de información corresponden a la forma o medios que se acceden para recolectar la mayor cantidad de información relacionada con el tema en estudio. Las fuentes se dividen en dos grupos las primarias y las secundarias.

Las fuentes primarias corresponden a los medios directos para recopilar información, como las personas, mientras que, en lo que concierne a fuentes secundarias, se indica que son los documentos o datos recopilados, en cuanto a hechos o fenómenos.

Fuentes primarias

En la presente investigación se utilizan como fuentes primarias a los sujetos de la investigación, que corresponden a:

1. Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia.
2. Jueces y Juezas de la República que laboran en el área del Derecho de Familia.

Fuentes secundarias

1. Biblioteca de la Universidad Latina de Costa Rica
2. Normativa Nacional e Internacional.

3.4 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Para la recolección de información en la presente investigación, se emplea como técnica la entrevista, la cual será aplicada a los sujetos de la investigación conformados por Jueces y Juezas de la República, como también a los Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia.

Los instrumentos implementados en el presente trabajo de investigación son dos a saber, el primero de ellos es una guía de entrevista que consta de catorce preguntas abiertas referentes a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, la cual va dirigida a Jueces y Juezas de la República. Mientras que, el segundo instrumento es una guía de entrevista la cual consta de trece preguntas abiertas dirigida a los Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia.

3.4.1 Consideraciones éticas para la privacidad y confidencialidad de la información

Es importante indicar que, lo que se refiere a la información personal que se pueda recolectar por medio de las entrevistas aplicadas a los sujetos participantes en la investigación, que al mismo tiempo funcionan como población muestra, la misma es totalmente confidencial y no se divulgará en otra fuente diferente a esta, siendo que en la presente solo se utilizará la información general brindada por los mismos como se les indicó en el momento de aplicar el instrumento.

3.5 Variables o Categorías de investigación

En este apartado se establecen las categorías o variables correspondientes al trabajo de investigación, se aplicará su correspondiente definición conceptual, definición instrumental y definición operacional.

3.5.1 Categoría N°1: Fenómeno jurídico

Definición conceptual

Para definir el término relativo a fenómeno jurídico, se puede indicar que son los comportamientos humanos relacionados a un sistema jurídico funcional, correspondiente a procedimientos, prácticas legales o ilegales de un sistema jurisdiccional, guiados por una norma que los regula (Diccionario Jurídico, 2021).

Definición instrumental

Para la primera variable o categoría se indica la aplicación de los dos instrumentos que se mencionaron infra y que detallan nuevamente en este apartado, esto para poder hacer una comparación entre los aportes de la población muestra, la cual se conforma por 15 Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia y 15 Jueces y Juezas de la República que laboren en el campo del área del Derecho.

1. Guía de entrevista dirigida a Jueces y Juezas de la República de Costa Rica que laboran en el área del Derecho de Familia.
2. Guía de entrevista dirigida a abogados y abogadas con Maestría en Derecho de Familia.

Definición operacional

En lo que respecta con la definición operacional de la presente variable o categoría, se toman los criterios de los sujetos que ejercen como población muestra de la presente investigación.

Primero, el criterio profesional de los Jueces o Juezas de la República, en referencia a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, concerniente al patrocinio o asistencia letrada gratuita para las personas menores de edad, en contraposición con el patrocinio letrado especializado.

Segundo, el criterio profesional de los Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia, en referencia a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, concerniente al patrocinio o asistencia letrada gratuita para las personas menores de edad, en contraposición con el patrocinio letrado especializado.

3.5.2 Categoría N°2: Patrocinio letrado gratuito

Definición conceptual

Corresponde al asesoramiento o representación legal que realizan los profesionales en Derecho, cuando una persona lo solicita en un determinado proceso judicial, donde la materia en la que se aplique se brinde ese beneficio (Diccionario Jurídico, 2021).

Definición instrumental

De la misma manera que se trabaja la primera categoría o variable, se trabajará la segunda, donde se aplicarán los dos instrumentos establecidos en el trabajo de investigación que se realiza.

1. Guía de entrevista dirigida a Jueces y Juezas de la República de Costa Rica que laboran en el área del Derecho de Familia.

2. Guía de entrevista dirigida a abogados y abogadas con Maestría en Derecho de Familia.

Definición operacional

Primero, el criterio profesional de los Jueces o Juezas de la República, en referencia a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, concerniente al patrocinio o asistencia letrada gratuita para las personas menores de edad, en contraposición con el patrocinio letrado especializado.

Segundo, el criterio profesional de los Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia, en referencia a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, concerniente al patrocinio o asistencia letrada gratuita para las personas menores de edad, en contraposición con el patrocinio letrado especializado.

3.5.3 Categoría N°3: Patrocinio letrado especializado

Definición conceptual

Hace referencia al conocimiento y especialización que tiene un profesional en determinada área, en el caso de los profesionales en Derecho, se habla de especialidad en Derecho penal, constitucional, familia, laboral, entre otras áreas concernientes a la aplicación del Derecho. Sin embargo, yendo más allá en el área de las especializaciones, diferentes ordenamientos jurídicos en el nivel nacional e internacional hacen referencia al patrocinio letrado especializado, ejemplo de ellos son las denominadas Reglas de Brasilia, las cuales hablan sobre el acceso en el la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, siendo que en su artículo número 30, se cita textualmente lo siguiente:

Asistencia de calidad, especializada y gratuita. Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, p.10).

Definición instrumental

En la definición instrumental de la tercera categoría o variable se implementa los dos instrumentos, de igual manera que en las dos categorías anteriores.

1. Guía de entrevista dirigida a Jueces y Juezas de la República de Costa Rica que laboran en el área del Derecho de Familia.
2. Guía de entrevista dirigida a abogados y abogadas con Maestría en Derecho de Familia.

Definición operacional

Primero, el criterio profesional de los Jueces o Juezas de la República, con referencia en los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, concerniente al patrocinio o asistencia letrada gratuita para las personas menores de edad, en contraposición con el patrocinio letrado especializado.

Segundo, el criterio profesional de los Abogados y Abogadas con Maestría en Derecho de Familia, en referencia a los artículos 42 y 6 del Código Procesal de Familia, concerniente al patrocinio o asistencia letrada gratuita para las personas menores de edad, en contraposición con el patrocinio letrado especializado.

3.6 Muestreo

En las investigaciones con enfoque cualitativo se puede implementar el muestreo por conveniencia, en el cual la población interviniente participa de forma voluntaria, este tipo de muestreo se caracteriza por tener pocos participantes y es la persona que investiga la que toma la decisión de quien desea recibir la información, la cual será valorada para extraer lo más relevante en cuanto al tema e importancia para el trabajo que se realiza (Crespo, 2007). El muestreo por conveniencia de la presente investigación será además no aleatorizado y no probabilístico, toda vez que la misma se desarrolla como ya se mencionó supra bajo el diseño cualitativo, cabe resaltar además que, la conveniencia del muestreo, no significa facilidad ni mediocridad, pues ya quedó demostrado aquí, que el mismo cuenta con respaldo literario, se aplica el mismo en aras de que las personas participantes como parte de la muestra cumplan el perfil requerido y ya establecido en los criterios de inclusión de la presente investigación.

3.7 Unidad de análisis

La unidad de análisis en el presente trabajo se divide o está conformada por dos poblaciones de estudio, siendo la primera de ellas, los Jueces y Juezas de la República de Costa Rica que laboran en el área del Derecho de Familia, mientras que, la segunda unidad de análisis está conformada por las y los abogados que poseen una Maestría en Derecho de Familia.

3.8 Proceso de análisis de datos – sistematización

En el análisis de datos, se trabaja con toda la información recopilada por medio de los instrumentos de recolección de datos, siendo que la misma será analizada objetivamente y categorizada, para luego ser graficada, según respecta a cada variable o categoría de estudio ya supra mencionadas; esto con el fin de poder realizar un adecuado análisis y posterior discusión del tema.

Capítulo IV: Análisis e Interpretación de resultados

En el presente capítulo, se realiza el análisis, la interpretación y la discusión de la información recopilada en la presente investigación.

4.1 Caracterización de la muestra

Este punto identifica las características de la muestra que se empleó en la investigación, para recolectar información relevante en cuanto al trabajo desarrollado. La muestra utilizada fue mixta, siendo que la misma estuvo conformada en total por 30 personas a las cuales se aplicaron entrevistas con preguntas abiertas, las cuales fueron realizadas a jueces y juezas de la República de Costa Rica las cuales laboran en el área del Derecho de Familia, así como también fueron aplicadas a abogados y abogadas con el grado de Máster en Derecho de Familia. Propiamente la muestra de 30 se dividió en dos grupos, el primero conformado por 15 jueces y juezas, mientras que, el segundo grupo estuvo conformado por 15 abogados y abogadas con el grado de Máster en Derecho de Familia; asimismo cabe señalar que, ambos grupos de los profesionales en Derecho que figuran como población muestra ejercen sus funciones en el territorio nacional, específicamente en las provincias de San José, Heredia, Cartago, Alajuela, Limón.

4.2 Análisis

Este apartado se logra a partir de la información brindada por la población muestra supra descrita, al contestar las respectivas entrevistas que constan en el apartado de los anexos.

4.2.1 Análisis de entrevistas realizada a jueces y juezas que laboran en el área jurisdiccional del Derecho de Familia

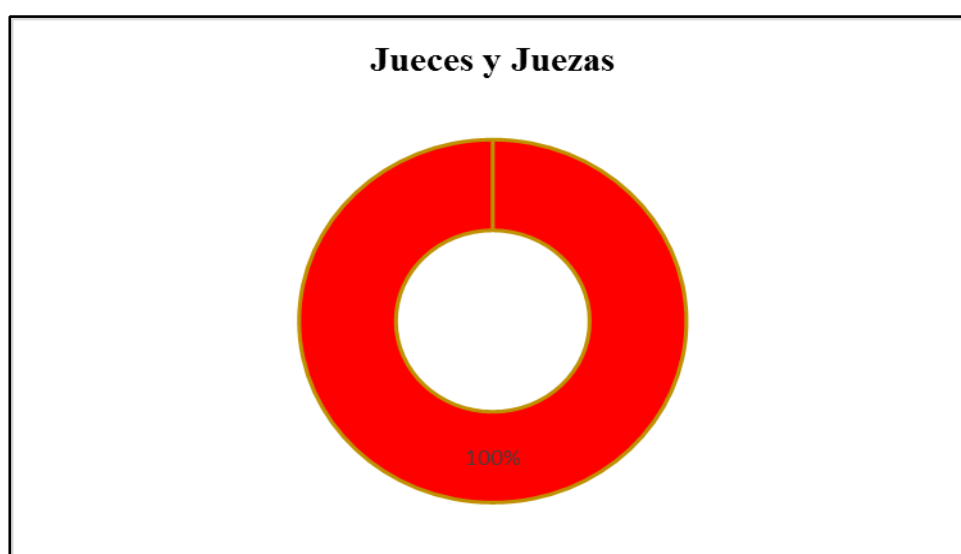
Para el presente análisis de las entrevistas, la información recolectada convertida en datos se muestra a través de gráficos lineales y circulares, los cuales permiten una fácil apreciación de los datos que se requieren proyectar.

Gráfico 1. Sabe usted ¿qué es la figura jurídica, denominada abogado del niño, o abogado del menor?



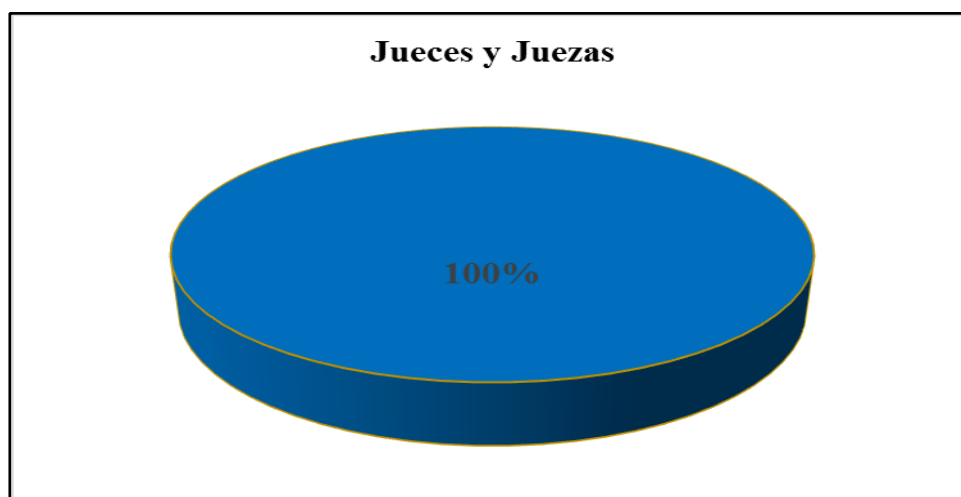
La primera pregunta de la entrevista dirigida a los jueces o juezas fue contestada por la totalidad de los participantes en la muestra, siendo que, todos los participantes indicaron que sí tiene conocimiento de la figura denominada “abogado del niño o niña o el abogado del menor”. Indicándose así, que, el 100 por ciento de la muestra correspondiente a los 15 profesionales que laboran en el área jurisdiccional respondieron afirmativamente esta pregunta.

Gráfico 2. ¿Considera usted que las y los defensores públicos, tienen actualmente las bases académicas necesarias para representar de manera integral a las PME?



Con relación en el artículo 42 del Código Procesal de Familia, el cual hace referencia al derecho de patrocinio letrado gratuito para las personas menores de edad, se les pregunto a las personas que conforman parte de la muestra lo siguiente, ¿Considera usted que las y los defensores públicos, tienen actualmente las bases académicas necesarias para representar de manera integral a ese sector de la población? Siendo que, esta segunda pregunta fue contestada por la totalidad de la muestra, de forma negativa; siendo aquí importante resaltar como las personas juzgadoras considera que las y los defensores públicos no poseen las bases para representar de forma integral a las personas menores de edad dentro de los proceso judiciales donde los mismos se ven involucrados.

Gráfico 3. ¿Cree usted que es necesario que exista una sub especialización en materia de niñez y adolescencia para poder representar a las personas menores de edad dentro de procesos judiciales?

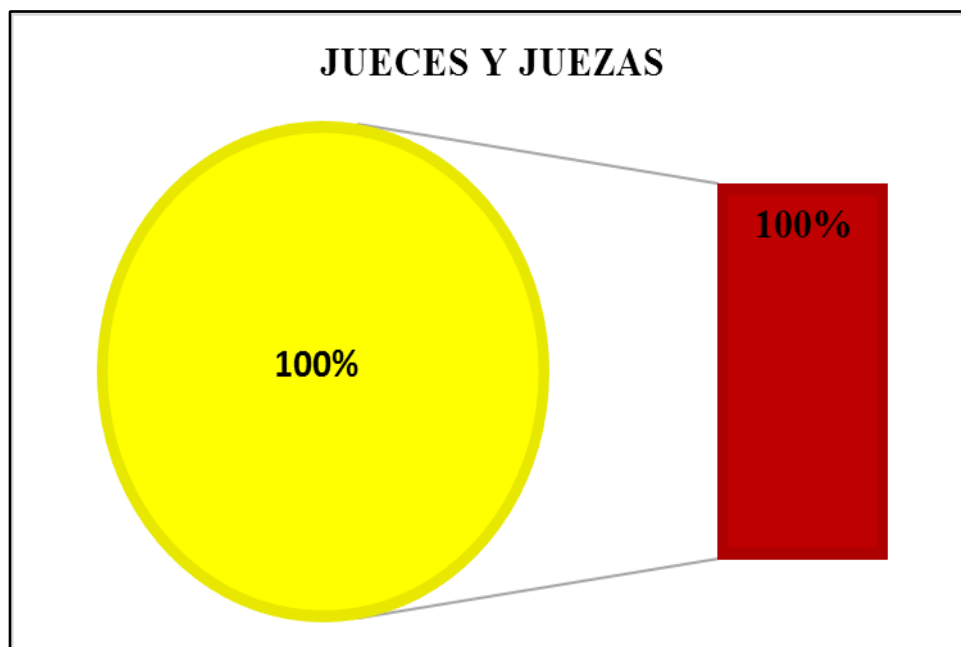


Al consultarle a los jueces y juezas participantes en la entrevista sobre la necesidad de una sub-especialización en materia de niñez y adolescencia para una adecuada representación a las personas menores de edad dentro de los procesos judiciales, la totalidad de la muestra, es decir el 100 por ciento contestaron que sí; siendo que incluso uno de los participantes indicó sobre la importancia de una especialización en otras áreas y no solo en materia de niñez y adolescencia, se indica.

Sí y no solo en materia de Niñez y Adolescencia sino en otras áreas del Derecho de Familia como las Pensiones Alimentarias o Violencia Doméstica tanto en las aulas universitarias de

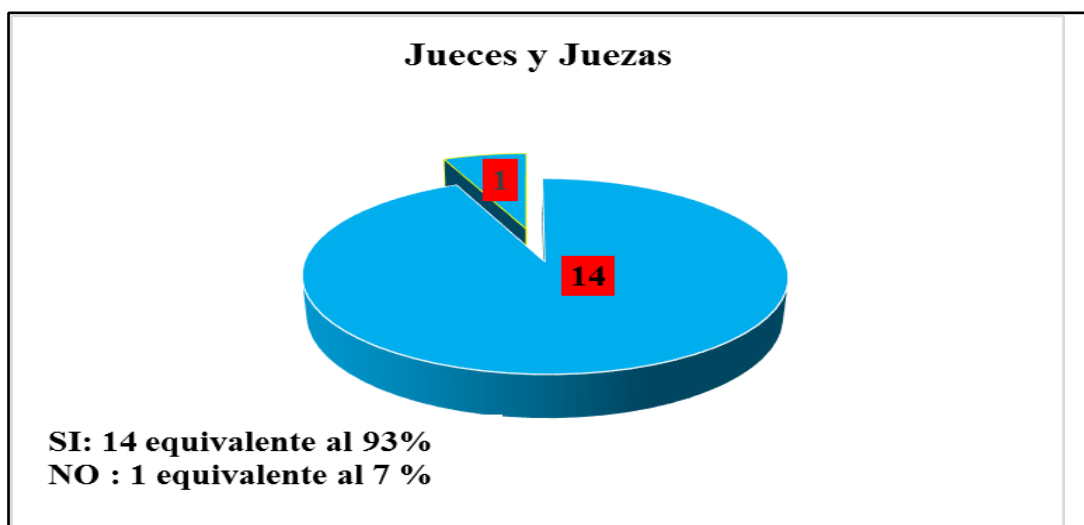
Maestría en Derecho de Familia como la Escuela Judicial y los cursos del Colegio de Abogados (Anónimo por no recolectarse datos personales que conformaron parte de la muestra en aras de resguardar su confidencialidad).

Gráfico 4. Considera usted adecuado que, ¿El propio Poder Judicial capacite a las y los defensores públicos para representar de manera integral a las personas menores de edad en proceso judiciales?



Respecto del cuestionamiento sobre, considera usted adecuado que, ¿El propio Poder Judicial capacite a las y los defensores públicos para representar de manera integral a las personas menores de edad en proceso judiciales? Al igual que en las preguntas anteriores, todos los participantes parte de la muestra contestaron en su totalidad que sí, que lo más adecuado es que sea el Poder Judicial el que brinde capacitación a los funcionarios en lo que respecta al tema de la especialización de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Gráfico 5. ¿Considera usted que existe diferencia en el momento de representar a personas menores de edad dentro de procesos judiciales entre patrocinio letrado gratuito y patrocinio letrado especializado?



Respecto de esta pregunta referente a la representación gratuita o especializada para la persona menor de edad dentro de los procesos judiciales, 14 de los participantes contestaron que sí existe diferencia entre ambos términos, siendo que esas 14 personas equivalen a un 93 por ciento de la muestra; importante resaltar que la mayoría de las personas entrevistadas señalaron en este punto lo siguiente, “el profesional especializado tiene mayor conocimiento en cuanto al tema de los derechos de la niñez y la adolescencia y su respectiva defensa”.

Por otro lado pero no menos importante de analizar, solamente una o uno de los entrevistados señaló que no existe diferencia entre patrocinio letrado gratuito y el especializado, al indicar en el comentario que, “el defensor tiene la obligación de conocer el tema y preparar su defensa en los procesos, para que no se cause una indefensión a la persona menor en los procesos judiciales”; esta persona representó el 7 por ciento de la muestra que contestó de forma negativa a la interrogante planteada.

Gráfico 6. ¿Considera usted que el planteamiento del Código Procesal de Familia sobre el patrocinio gratuito para las personas menores de edad alcanza el principio de protección integral establecido en este mismo cuerpo normativo?



Respecto a la sexta pregunta planteada a las y los entrevistados, es decir, jueces y juezas en este caso, la misma fue contestada por la totalidad de la muestra de forma negativa, siendo que el 100 por ciento de la muestra coincidió en que, el planteamiento del Código Procesal de Familia sobre el patrocinio gratuito para las personas menores de edad no alcanza el principio de protección integral establecido en este mismo cuerpo normativo. Los participantes indican que no se alcanza tal principio de protección integral para las personas menores de edad, siendo que, en relación con las respuestas aportadas uno de los jueces o juezas indicó textualmente lo siguiente.

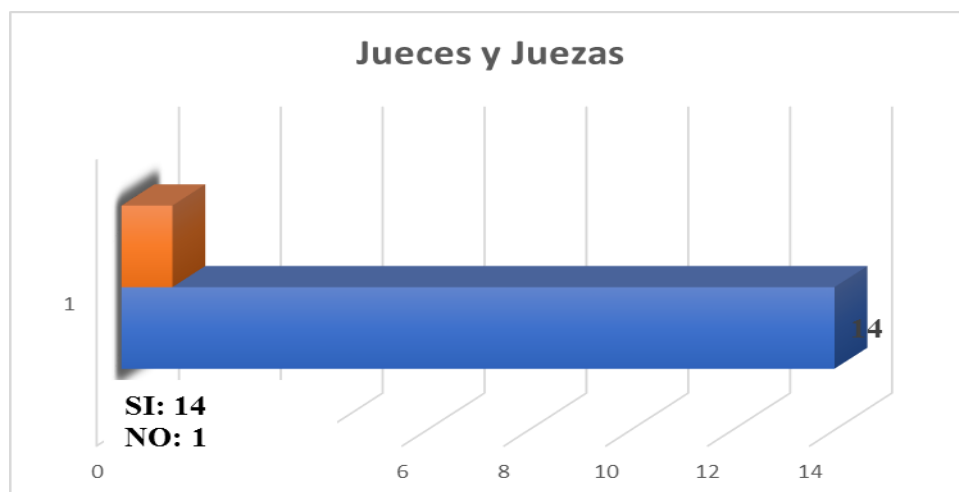
Nunca. Me parece que aun cuando de la lectura integral de la Sección III sobre Capacidad y representación, Subsección II sobre REPRESENTACIÓN PROCESAL DE MENORES DE EDAD Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD que de la lectura de los numerales 42 y 43 se entiende que ese patrocinio debe garantizarle todos los derechos contemplados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño así como en otros tratados internacionales y las leyes de la materia se espera que el profesional sea especialista en esa materia, sin embargo, yo le agregaría al artículo 42 que El Estado garantizará la asistencia y el patrocinio letrado gratuito... Y ESPECIALIZADO... a las personas menores de edad que carezcan de medios económicos suficientes.

Gráfico 7. Usted como persona juzgadora, ¿Visualiza o percibe “algo” diferente en un proceso donde se conocen conflictos relacionados con personas menores de edad, cuando las mismas son representadas por un abogado o abogada Máster en Derecho de Familia?



Ante este cuestionamiento mencionado supra, cabe resaltar que la totalidad de la muestra, es decir, el 100 por ciento, contestaron de forma afirmativa, es decir, las personas juzgadoras si consideran y/o perciben diferencia cuando las personas menores de edad son representados de dentro de procesos judiciales por profesionales en derecho que son máster en derecho de familia, al indicar algunos de los entrevistados que sí perciben muchas diferencias en la defensa de una persona menor de edad, cuando el caso lo asume un profesional especialista en materia derecho de Familia. Siendo que, textualmente uno o uno de los jueces indico textualmente lo siguiente al momento de responder la entrevista, “Evidentemente se observa una mejor defensa bajo los principios de esta materia, principalmente del Interés Superior de la persona menor de edad y su autonomía progresiva”.

Gráfico 8. ¿Considera usted, que además de la representación por un abogado o abogada especialista en materia de niñez y adolescencia, se requiera la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial?



En lo que se refiere a la participación directa de las personas menores de edad en los procesos judiciales, la mayoría de los jueces o juezas indicaron que sí, lo cual representó un total de 14 persona juzgadoras que consideran es conveniente que las personas menores de edad participen en los procesos judiciales donde son parte o donde sus derechos están en entredicho. Sin embargo, es importante indicar que, únicamente una persona juzgadora contestó de forma negativa, toda vez que respondió diciendo que no es conveniente la participación de las personas menores de edad, al indicar lo siguiente.

Considero que no, en cualquiera que sea el caso, los niños no tiene la capacidad para participar en los procesos, más que el motivo de estos procesos siempre es por el incumplimiento de sus derechos. Y hacerlos partícipes implica siempre una re victimización.

Gráfico 9. ¿Considera usted que el nombramiento de la figura del abogado o abogada del niño, niña o adolescente se deba dar de oficio en todos los procesos judiciales, o solo bajo ciertas excepciones?



Respecto de la pregunta, ¿Considera usted que el nombramiento de la figura del abogado o abogada del niño, niña o adolescente se deba dar de oficio en todos los procesos judiciales, o solo bajo ciertas excepciones? La respuesta fue unánime en la totalidad de la muestra, siendo que el 100 por ciento de las y los participantes contestaron e indicaron que, la representación especializada se debe de dar en todos los procesos judiciales. Haciéndose importante resaltar la respuesta de una o un entrevistado cuando indicó lo siguiente:

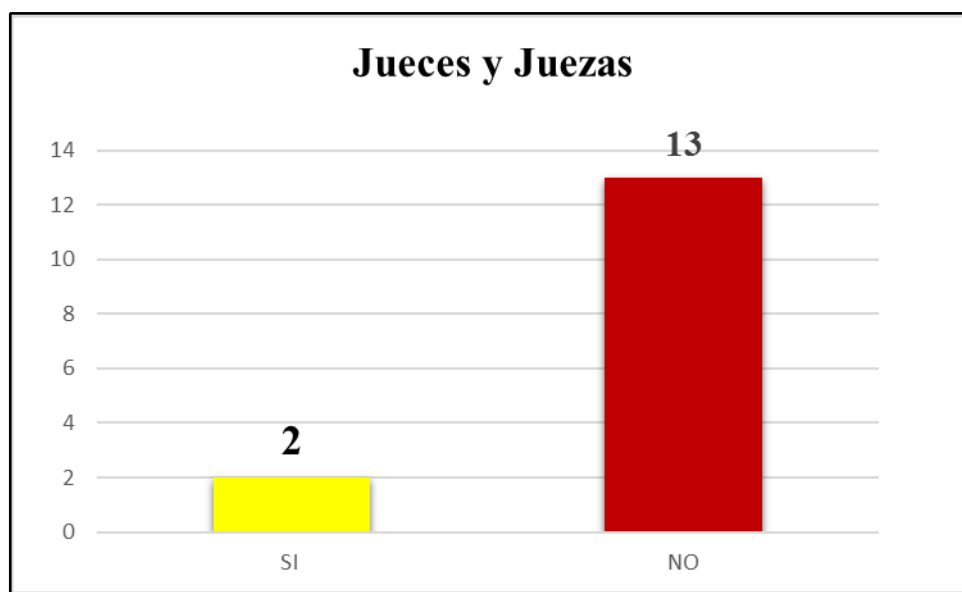
Me parece que debe darse en todos los casos pues solo así se garantizaría que sea un especialista en esta materia y con mucha más razón si existen intereses contrapuestos con sus padres como en los Regímenes de comunicación y contacto.

Gráfico 10. ¿Podría asemejarse y sustituirse la figura del abogado o abogada del niño, niña y adolescente, a la representación que ejerce el PANI?



En cuanto a la posibilidad que la figura del abogado o abogada del niño pueda equipararse con la presentación que ejerce el Patronato Nacional de la Infancia en Costa Rica, cabe resaltar que la interrogante fue contestada de forma negativa por la totalidad de la muestra, siendo que, todas las y los participantes coincidieron en que, de ninguna manera podría asemejarse la representación que da el PANI a las personas menores de edad con la figura denominada abogado o abogada del niño, niña y adolescente.

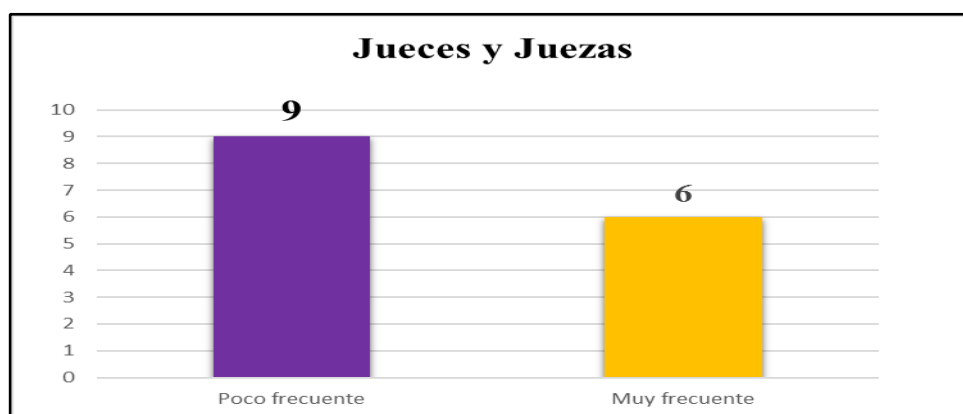
Gráfico 11. ¿Considera usted posible equiparar la defensa pública en materia alimentaria con la figura del abogado del niño, niña y adolescente?



En relación con la pregunta, ¿Considera usted posible equiparar la defensa pública en materia alimentaria con la figura del abogado del niño, niña y adolescente? Cabe indicar que, la mayoría de los participantes respondieron a esta pregunta al indicar que no es posible equiparar la defensa pública en materia alimentaria, con la figura del abogado del niño, niña y adolescente, es decir, 13 personas juzgadoras de las 15 entrevistadas considera que tal panorama no es posible; sin embargo, por otro lado, 2 personas juzgadoras indicaron que sí es posible tal equiparación, siempre y cuando se dé por parte de un especialista en Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Se indica en palabras propias de la persona juzgadora:

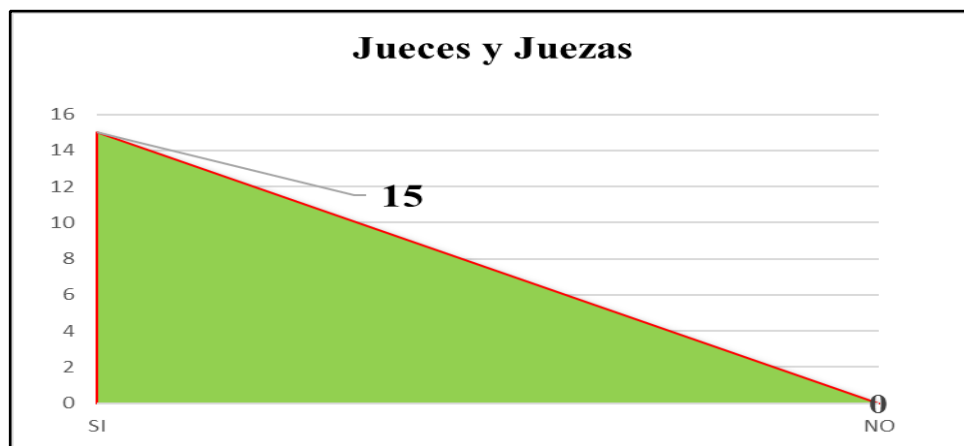
Si, siempre y cuando la representación sea ejercida por un especialista en Niñez y adolescencia, partiendo que actualmente los defensores de familia simplemente son profesionales en Derecho y si acaso algunos especialistas en Derecho de Familia.

Gráfico 12. ¿Como autoridad judicial, ¿Cuál es la frecuencia con la que se resuelve en su despacho, casos donde se cuenta con la participación activa del niño, niña o adolescente?



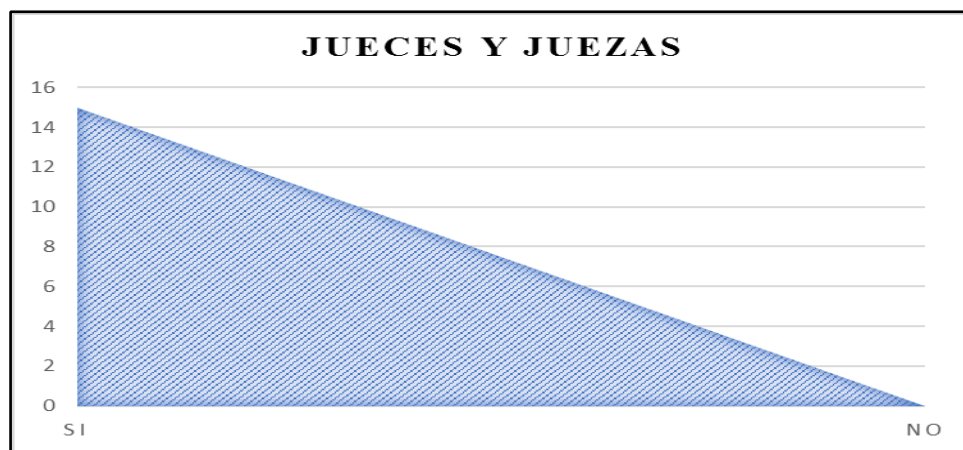
Ante esta interrogante, se debe destacar que, de los 15 profesionales en Derecho jueces y juezas de la República, 9 respondieron que la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales, son poco frecuentes, mientras que, por otro lado, los restantes 6 profesionales entrevistados respondieron que la participación de las personas menores de edad en los procesos judiciales es muy frecuente.

Gráfico 13. ¿Considera usted, que podría ser motivo de nulidad absoluta, el NO nombramiento de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente? - En caso de existir la figura mencionada en Costa Rica.



Ante la pregunta, ¿Considera usted, que podría ser motivo de nulidad absoluta, el NO nombramiento de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente? - En caso de existir la figura mencionada en Costa Rica. La totalidad de los participantes parte de la muestra contestaron que sí, es decir, que sí es posible que se dé una nulidad absoluta en los casos donde la persona menor de edad no sea representada por un profesional en Derecho de la Niñez y la Adolescencia en caso de existir tal figura en el país.

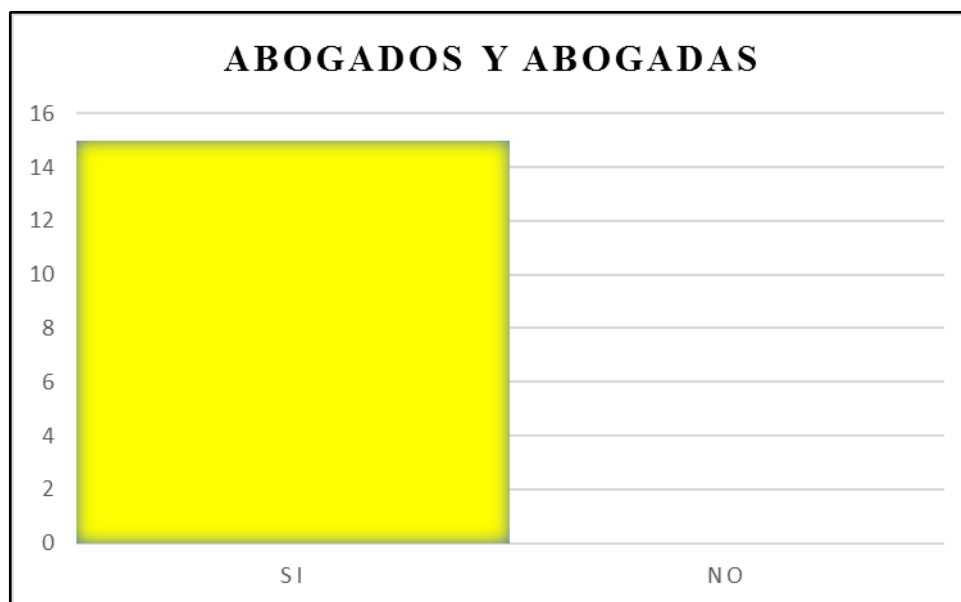
Gráfico 14. ¿Cree usted que el hecho que las personas menores de edad NO sean representadas por un o una abogada especialista en materia de niñez y adolescencia puede generar algún efecto sobre dicha población?



Con respecto a esta pregunta, la totalidad de las y los jueces contestaron de forma unánime que, el mayor efecto sería una indefensión en los derechos de las personas menores de edad, lo cual generaría problemas emocionales y físicos en dicha población por no contar con la protección debida por parte del Estado. Uno de los letrados indicó lo siguiente:

El efecto sería negativo en la población menor de edad que deba asistir a estrados judiciales en defensa de sus derechos y que se dé un retroceso en la visión actual de esta población como sujetos de derechos y la evolución de institutos como la Patria Potestad hoy Responsabilidad u Función Parental que se ha alcanzado gracias a la legislación nacional e internacional que en los últimos años ha sido reconocida y se ha posicionado en los ordenamientos jurídicos de muchas naciones.

Gráfico 15. Sabe usted ¿qué es la figura jurídica, denominada abogado del niño, o abogado del menor?



Respecto de la primera pregunta sobre el conocimiento que tienen las y los abogados con el grado de Máster en Derecho de Familia sobre la figura jurídica denominada, abogado del niño, o abogado del menor, la misma fue contestada de manera afirmativa por el 100 por ciento de la población muestra, siendo que, todas y todos indicaron tener conocimiento de dicha figura jurídica, la cual cabe resalta aun no existe en Costa Rica, pero sí en países como Argentina, Chile y Panamá, donde han ido más allá de la especialización en Derecho de Familia y han creado una especialización propia para representar legalmente a personas menores de edad dentro de procesos judiciales.

Gráfico 16. ¿Considera usted que las y los defensores públicos, tienen actualmente las bases académicas necesarias para representar de manera integral a ese sector de la población?



En esta pregunta se les preguntó a los profesionales en Derecho, con relación con el artículo 42 del Código Procesal de Familia, el cual hace referencia al derecho de patrocinio letrado gratuito para las personas menores de edad, ¿Considera usted que las y los defensores públicos, tienen actualmente las bases académicas necesarias para representar de manera integral a ese sector de la población? Siendo que de la totalidad de la muestra, es decir, 15 abogados y abogadas, 11 contestaron que los defensores públicos no están capacitados para representar de manera integral a la población menor de edad, mientras que los restantes 4 participantes contestaron que las y los defensores públicos sí están capacitados para hacer dicha representación; siendo que uno de ellos indico textualmente lo siguiente:

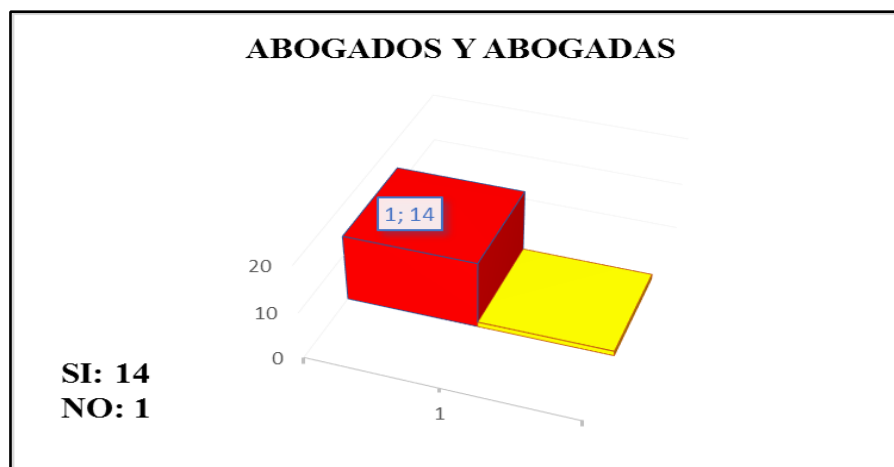
Considero que los defensores públicos, cuentan con "algunas bases" más bien prácticas que académicas, capacitaciones ofrecidas por parte del Poder Judicial no creo que alcance como para ofrecer una adecuada representación a personas menores de edad. En otros países, -para el ejemplo, España y Argentina, entre otros- donde esta figura procesal funciona muy bien, se solicita formación universitaria del grado de Posgrado. Me parece que podrían estar un poco preparados los defensores públicos de pensiones alimentarias, pero, con la carga laboral que tienen no veo mucha posibilidad que se dediquen también a esta labor procesal. Se hace necesaria una debida capacitación a los abogados y abogadas litigantes en Derecho de Familia.

Gráfico 17. ¿Cree usted que es necesario que exista una sub especialización en materia de niñez y adolescencia para poder representar a las personas menores de edad dentro de procesos judiciales?



En cuanto a la necesidad que exista una sub especialización en Costa Rica para que las y los profesionales en derecho pueda representar a las personas menores de edad dentro de procesos judiciales, cabe destacar que la misma fue contestada por la totalidad de la muestra de forma afirmativa, es decir, todas y todos los profesionales en derecho consideran que sí es necesario que en el país se instaure una sub especialización para que los profesiones que ya son Máster en Derecho de Familia, se profesionalicen a un más, específicamente en materia de niñez y adolescencia.

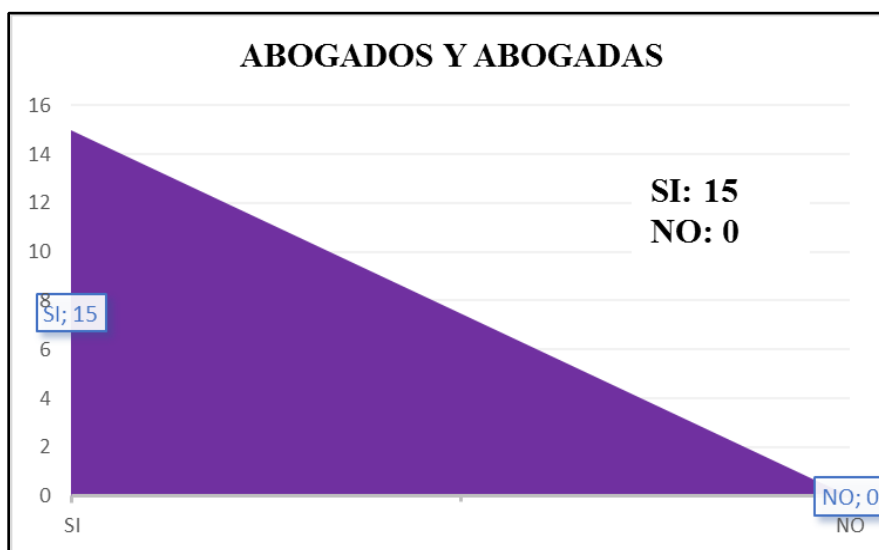
Gráfico 18. Considera usted adecuado que, ¿El propio Poder Judicial capacite a las y los defensores públicos para representar de manera integral a las personas menores de edad en proceso judiciales?



La cuarta pregunta de la entrevista fue contestada por todos los profesionales en derecho, es decir, por el 100 por ciento de la muestra, siendo que, 14 contestaron de manera afirmativa, mientras que solo uno o una respondió de manera negativa. Así las cosas, cabe señalar que 14 de los 15 entrevistados respondieron que sí consideran pertinente que sea el propio Poder Judicial quien capacite a las y los defensores públicos en materia de niñez y adolescencia, sin embargo, la persona que contestó de forma negativa a esta pregunta fundó su respuesta en el siguiente argumento:

No lo considero muy conveniente, la Escuela Judicial lo que está en condiciones de ofrecer son capacitaciones, sin ánimo de desmeritar este esfuerzo; debería de ser una formación más integral basada en la legislación y el bloque convencional propio de esta labor jurídico procesal más amplia que una capacitación solamente.

Gráfico 19. ¿Considera usted que existe diferencia entre patrocinio letrado gratuito y patrocinio letrado especializado?

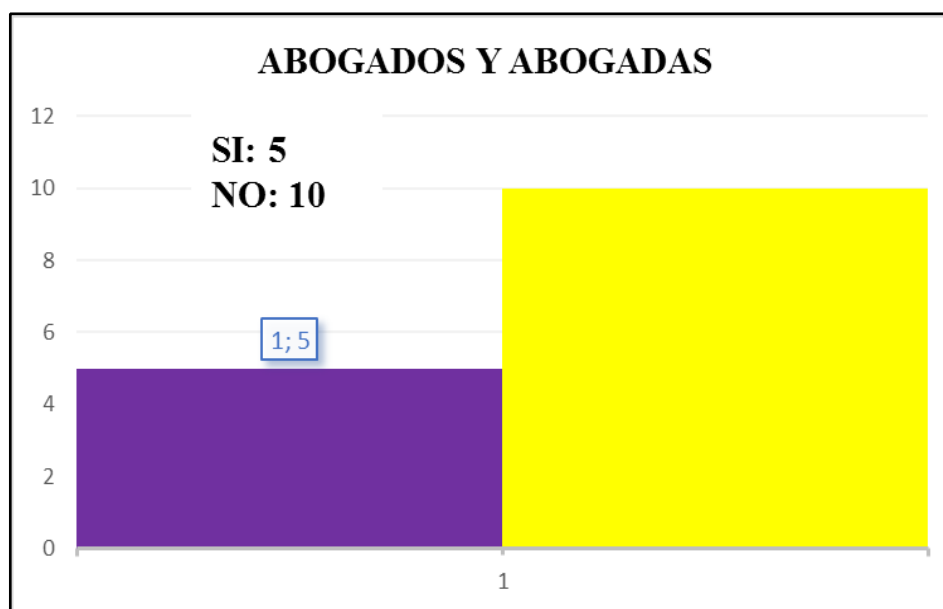


La presente pregunta sobre si existe o no diferencia entre patrocinio letrado gratuito y patrocinio letrado especializado, fue contestada de forma afirmativa por todos los participantes en la muestra, es decir, las y los 15 participantes partes de la muestra consideraron que sí existe diferencia entre ambas representaciones legales, siendo que, se incluyen aquí dos respuestas textuales de las brindadas por las y los profesionales con grado de Máster en Derecho de Familia; la primera de ellas indica, “Si porque el especializado va a tener conocimiento de fondo de la

materia y sensibilizado e identificado con los niños (as) y adolescentes. Y el letrado gratuito solo tiene un conocimiento general sobre la materia”.

Como segunda respuesta textual brindada por una o uno de los entrevistados, se tiene la siguiente, “Pues sí, si me parece que hay diferencia en los términos, debería de estipularse “patrocinio letrado especializado gratuito”; porque debe quedar clara la gratuidad profesional en el proceso; para los casos que lo ameriten.

Gráfico 20. ¿Considera usted que el planteamiento del Código Procesal de Familia sobre el patrocinio gratuito para las personas menores de edad alcanza el principio de protección integral establecido en este mismo cuerpo normativo?



En lo que se refiere a esta pregunta, donde se pone en contraposición el patrocinio letrado gratuito versus el principio de protección integral, cabe señalar que la misma fue contestada por el 100 por ciento de la muestra, siendo que 10 de los 15 participantes contestaron que no se alcanza el principio de protección integral; mientras que los 5 restantes participantes indicaron que sí se alcanza dicho principio. Cabe resalta una de las respuestas obtenidas por medio de un o uno de los participantes profesionales en Derecho de Familia:

El Código por lo menos intenta cumplir con dicho principio, ya vigente es probable que se den ajustes para cumplirlo más integralmente. Los cuerpos normativos nos ofrecen la posibilidad de

intentar satisfacer las necesidades legales y sociales de la población, de no cumplir con esta finalidad se deben buscar los remedios procesales posibles.

Gráfico 21. ¿Visualiza o percibe usted “algo” diferente en un proceso donde se conocen conflictos relacionados con PME, cuando las mismas son representadas por un abogado o abogada Máster en Derecho de Familia?

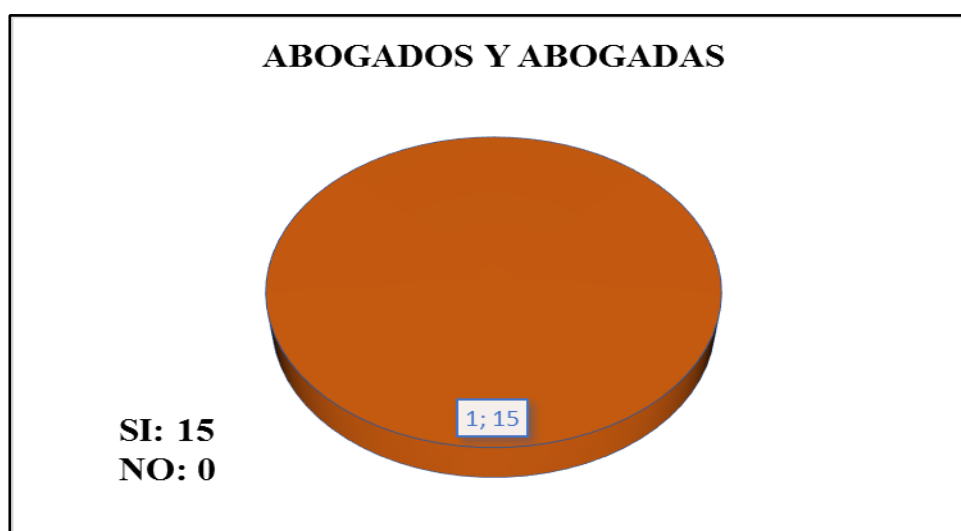


Referente a esta pregunta, sobre la percepción de las y los abogados Máster e Derecho de Familia que conformaron la muestra, la totalidad de los participantes contestaron de forma afirmativa a la pregunta, lo cual significa que, sí se percibe una diferencia en los procesos judiciales donde ambos representantes legales cuentan con el grado de Máster en Derecho de Familia; pese a la unanimidad en la respuesta afirmativa, cabe resaltar la respuesta de una de las personas entrevistadas, la cual indicó lo siguiente:

Si, sin duda se visualiza y percibe una actuación profesional mejor preparada para realizar el procedimiento, además es claro el compromiso y el accionar en favor de los derechos de este grupo vulnerable. En mi caso incluso realizo reuniones con el menor y el padre que lo representará en el proceso y trato de explicarle lo más posible para su entendimiento, además le hago saber que estamos a su favor y lo protegeremos. He litigado con colegas que se dicen especialistas en Derecho de Familia y me ha dejado un mal sabor de boca su actuación beligerante sin ningún equilibrio

entre los derechos del niño, niña o adolescente y el padre que según "defiende". Además del cobro de honorarios exorbitantes que realizan.

Gráfico 22. ¿Considera usted que el nombramiento de la figura del abogado o abogada del niño, niña o adolescente se deba dar de oficio en todos los procesos judiciales, o solo bajo ciertas excepciones?



Respecto de la pregunta, ¿Considera usted que el nombramiento de la figura del abogado o abogada del niño, niña o adolescente se deba dar de oficio en todos los procesos judiciales, o solo bajo ciertas excepciones? La misma fue contestada de manera afirmativa por la totalidad de la muestra, siendo que, el 100 por ciento considera que, en caso de existir dicha figura en Costa Rica, debe nombrarse de oficio un o una abogada con dicha especialización en todos aquellos procesos donde participen personas menores de edad, siendo que ninguna de las personas entrevistadas indicó que solo en casos excepcionales debería entrar a funcionar dicha figura.

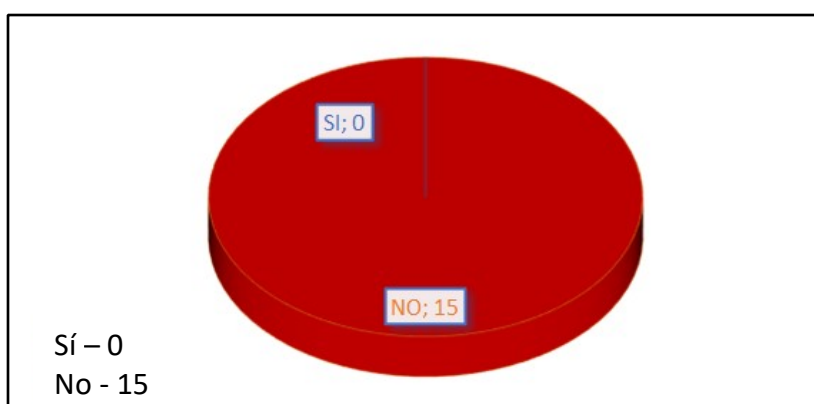
Gráfico 23. ¿Podría asemejarse y sustituirse la figura del abogado o abogada del niño, niña y adolescente, a la representación que ejerce el PANI?



Esta pregunta referente a la posibilidad de equiparar la figura del abogado del niño, niña o adolescente a la representación legal que brinda actualmente el Patronato Nacional de la Infancia, se tiene que, la misma fue contestada por todos los participantes de forma negativa, pues coincide la totalidad de la muestra que, no se puede asemejar dicha figura con la representación que brinda el PANI. Importante rescatar la respuesta brindada por una o uno de los entrevistados:

Asemejarse no, porque un nuevo cuerpo legal creado para solo ese fin les da una prioridad, ya que se versan lo que interesa es el bien superior del niño y niña y no como en la actualidad el PANI, que se ve sumergido en una serie de procedimientos y hasta en mucha burocracia que no les permites realizar un trabajo óptimo en muchas ocasiones.

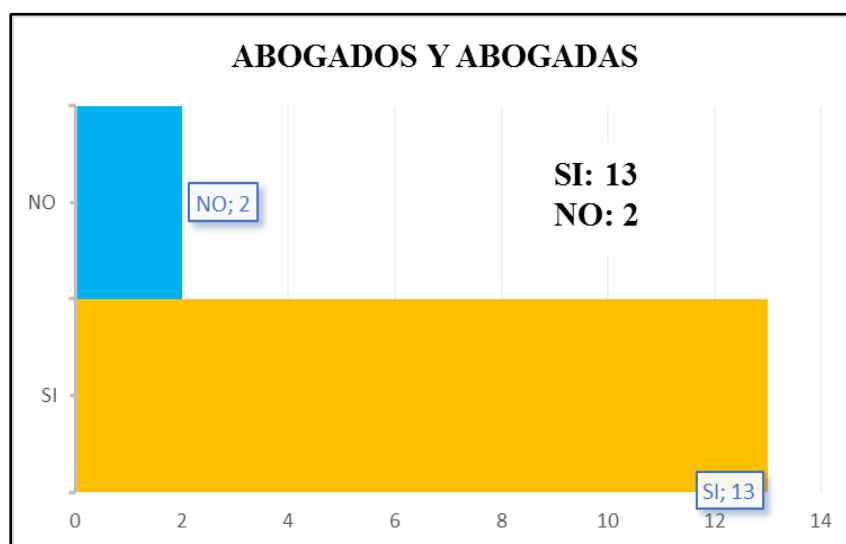
Gráfico 24. ¿Considera usted posible equiparar la defensa pública en materia alimentaria con la figura del abogado del niño, niña y adolescente?



En cuanto a la posibilidad de equiparar la figura del abogado del niño, niñas o adolescente con la defensa pública en materia de niñez y adolescencia, la totalidad de la muestra contestaron que no es posible tal equiparación. Siendo que indican o coinciden la mayoría de los entrevistados en que, en materia alimentaria, los que entran en controversia son los progenitores, donde el juzgador

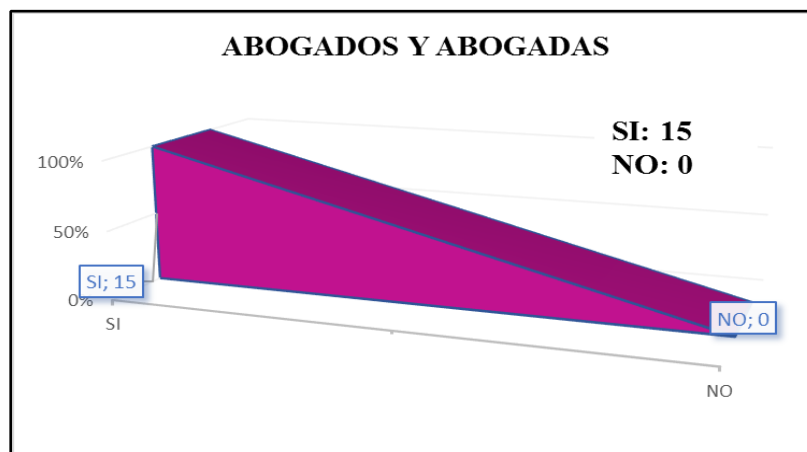
prefiere que la persona menor de edad no se vea involucrada en ese tipo de procesos, por la afectación que se podría ocasionar a la persona menor de edad, antes este panorama considera las y los entrevistados no es posible comparar tal figura con la defensa pública que se brinda en materia alimentaria.

Gráfico 25. ¿Considera usted que podría ser motivo de nulidad absoluta, el NO nombramiento de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente? (En caso de existir la figura mencionada en Costa Rica).



En cuanto a la posibilidad de decretar la nulidad absoluta por la no representación de las personas menores de edad en los procesos judiciales por un abogado o abogada especialista en materia de niñez y adolescencia (en caso de existir dicha figura en Costa Rica), 13 de 15 participantes contestaron que sí se podría establecer tal nulidad; sin embargo, solamente 2 de los 15 participantes indicaron que dicho panorama no sería motivo para decretar una nulidad absoluta, siendo que una de las respuestas brindadas por una de las personas que contestó de forma negativa es la siguiente, “No, a lo sumo, nulidad relativa porque además del abogado, el juez es garante de esos derechos”.

Gráfico 26. ¿Cree usted que el hecho que las personas menores de edad NO sean representadas por un o una abogada especialista en materia de niñez y adolescencia puede generar algún efecto sobre dicha población?



Ante esta última pregunta realizada a las y los abogados Máster en Derecho de Familia, ¿Cree usted que el hecho que las personas menores de edad NO sean representadas por un o una abogada especialista en materia de niñez y adolescencia puede generar algún efecto sobre dicha población? La totalidad de la muestra, es decir, el 100 por ciento considera que sí pueden existir efectos para las personas menores de edad que no cuenten con la debida representación legal especializada, siendo que, de las respuestas obtenidas se desprende que dichos efectos serian negativos pues se podrían violentar una seria de derechos humanos y fundamentales que pertenecen de manera exclusiva a este sector vulnerable de la población.

4.3 Discusión de resultados

A partir de los hallazgos recolectados, se acepta el planteamiento del problema plasmado en la presente investigación, donde se hace referencia al impacto para las personas menores de edad y para el Estado de Derecho la garantía estatal de asistencia y patrocinio letrado gratuito propuesta en el artículo número 42 del nuevo Código Procesal de Familia ante la necesidad de patrocinio letrado especializado para las personas menores de edad, toda vez que se logró determinar que no es lo mismo patrocinio letrado gratuito, que patrocinio letrado especializado, razón por la cual, concuerdan los resultados en que, podría existir un impacto negativo sobre los derecho de las personas menores de edad al no contar en el país con representación especializada en materia de niñez y adolescencia.

En los resultados obtenidos, se hace mención del reconocimiento que se le ha dado a la persona menor de edad como sujeto de derechos, aunado a la doctrina de protección integral y la

capacidad progresiva, donde se le brinda a la persona menor de edad el derecho de ser escuchado y que su opinión sea tomada en cuenta en procesos judiciales, donde se discutan situaciones referentes a su vida. Con la aplicación del instrumento de recolección de datos, se logró establecer que los profesionales en derecho que participaron como parte de la población muestra, indican, que reconocer a la persona menor de edad como sujeto de derechos, es un gran avance que se da en materia de derechos humanos de esta población, lo cual permite que no se vean conculcados los derechos de las personas menores de edad; lo cual va en total concordancia con lo que establece la doctrina, específicamente O'Donnell, en el año 2004, cuando indicó que, la doctrina de la Protección Integral se encuentra fundamentada en tres pilares, que son la persona menor de edad como sujeto de derecho, la protección especial que requiere ese sector de la población y la obligación que tiene el estado de brindarla, y, el derecho a un desarrollo integral (O'Donnell, 2004).

En lo referente a la participación procesal del niño, niña y adolescente, el artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño indica que, “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño...” (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p.7). Panorama que en buena hora está conectado con el criterio de los profesionales en derecho con el grado de Máster en Derecho de Familia que participaron como parte de la muestra, toda vez que, indican respecto de la participación procesal de la persona menor de edad, la importancia que se le brinde ese derecho a las y los menores, para que la misma sea tomada en cuenta en el momento de dictar una sentencia; de aquí la importancia que la persona menor de edad cuente con un patrocinio letrado especializado que pueda tutelar sus derechos.

En cuanto al tema del principio de autonomía progresiva del niño, niña y adolescente, la Convención Sobre los Derechos del Niño en el artículo 5 hace una clara interpretación del mismo, donde indica sobre la responsabilidad que tienen los “Estados parte de respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes ... en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 5). Así las cosas, en los resultados obtenidos se logró evidenciar que el efecto de reconocer la capacidad evolutiva a la persona menor de edad es sumamente beneficioso en lo que respecta a la tutela de sus derechos como persona, debido a que según sus capacidades adquiridas podrá ejercer sus derechos de forma personal como bien lo expone el nuevo Código Procesal de Familia; o en su “defecto” podrá tener una participación

más activa dentro del proceso judicial en el cual se conozcan o ventilen derechos que atañen directamente a esta población.

En cuanto a la doctrina de la protección integral de la persona menor de edad, se faculta como sujeto de derecho y se le reconocen todas las garantías de las que gozan los adultos en los procesos judiciales. Varela hace referencia a esta doctrina de la siguiente manera, es un “conjunto de acciones, políticas, planes y programas que, con prioridad absoluta, se dictan y ejecutan desde el Estado, con la participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar que todos los niños y niñas gocen, de manera efectiva y sin discriminación, de los Derechos Humanos ...” (Varela, 2012,p.23). Lo cual también está en concordancia con lo que se reflejó en los resultados, siendo que los mismo reflejan que el Estado Costarricense tiene la obligación de tutelar los derechos de las personas menores de edad, brindándole los mecanismos apropiados para una efectiva seguridad jurídica, siendo aquí donde cobra valor no solo la representación letrada gratuita, sino también la representación especializada en materia de niñez y adolescencia.

En lo que se refiere al análisis realizado a los artículos 6 y 42 del Código Procesal de Familia, los cuales hacen referencia al patrocinio letrado gratuito y el principio de protección integral para las personas menores de edad, se deja con la entrada en vigencia de dicho cuerpo normativo, abierta, es decir, no se aterriza dicho articulado, si dicha representación gratuita correrá por parte del Estado costarricense, ejerciéndola alguna de las instituciones como el Patronato Nacional de la Infancia por ejemplo, o en su defecto la defensa pública asumirá tal representación, siendo que, en ambos panoramas, se continua el análisis sobre la problemática aquí planteada, toda vez que la cuestión es, si quien ejerza dicha representación cuenta con la capacidad y capacitación suficiente para poder otorgar a las personas menores de edad dicha protección integral en el momento de representar a una persona menor de edad dentro de un proceso judicial, máxime que en Costa Rica ni siquiera existe la figura denominada el abogado del niño o la niña, y muchos menos existe un sub especialización en materia de niñez y adolescencia propiamente dicha. Cabe además cuestionarse en este punto, sobre la disponibilidad de recursos económicos y humanos que posea una institución como el PANI, esto ante tal panorama que la legislación dejó como se dice popularmente, “en el aire”.

Así las cosas, el panorama que expone el artículo 42 supra mencionado, está en contraposición con lo que establece el artículo número 6 de este mismo texto legal, pues como se señaló al inicio de este

epígrafe, se pretende que con el nuevo código, que el centro del proceso sea la persona humana y de este mismo artículo se emana el principio de protección integral y mejor interés para las personas menores de edad, lo cual requiere se analice a fondo el choque que existe en esta normativa, máxime cuando ya se determinó que no es lo mismo patrocinio letrado gratuito, versus, patrocinio letrado especializado, el cual ni siquiera existe en Costa Rica, pues no se cuenta con una sub especialización en materia de niñez y adolescencia. Aquí es importante resaltar los resultados obtenidos en este aspecto, siendo que, todos los profesionales en derecho entrevistados, concuerdan que a la asistencia letrada gratuita a la que se hace referencia en el artículo 42 del Código Procesal de Familia, se le debe de adicionar la especialización, para que se pueda cumplir con el objetivo que se pretende, el cual es tutelar los derechos de las personas menores de edad por medio de un profesional en derecho especializado en materia de niñez y adolescencia.

En lo que concierne al tema de la figura del defensor de la persona menor de edad en el Sistema Costarricense, en la actualidad son los profesionales en derecho de familia los que ejercen esa representación en concordancia con el Patronato Nacional de la Infancia, debido a que en Costa Rica no se cuenta con la figura conocida como “abogado del niño o defensor del menor”. Siendo que, se desprende de los resultados aquí analizados, la concordancia entre las y los profesiones en derecho entrevistados, sobre la necesidad que las personas letradas que representen a personas menores de edad en procesos judiciales sean especialistas no solo en materia de familia sino también en materia de niñez y adolescencia como ocurre en otros países.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones

- En Costa Rica actualmente, la asistencia letrada brindada a las personas menores de edad es realizada por los profesionales en derecho, o en el mejor panorama, profesionales en derecho con el grado de Máster en Derecho de Familia, razón por la cual quedó demostrado que en el país se debe ampliar el programa curricular para que las y los abogados interesados puedan optar por una sub especialización en materia de niñez y adolescencia, toda vez que al fecha no existe en el país tal posibilidad, lo cual nos deja atrás como país en protección integral de los derechos de las personas menores de edad.
- Quedó demostrado que la implementación simplista o no aterrizada del artículo 42 del Código Procesal de Familia genera una indefensión a la persona menor de edad, porque si bien es cierto, dicho cuerpo no “brinda” asistencia letrada gratuita a ese sector de la población, también es cierto que no aterrizó el legislador quien debe realizar tal representación, así como tampoco fue congruente con el principio de protección integral, pues ante el panorama actual en el país nos falta seguir avanzando en materia de niñez y adolescencia para poder brindar una verdadera protección integral a esta población en condición de vulnerabilidad. Ante la perspectiva actual del nuevo código, podría generarse indefensión, a la luz de los derechos humanos y fundamentales de dicha población.
- Se logró evidenciar a partir de los resultados obtenidos que, los profesionales en derecho con el grado de Máster en Derecho de Familia, necesitan mayor capacitación en materia de niñez y adolescencia, toda vez que algunos de ellos indicaron en el momento de la entrevista, no sentirse capacitados o no tener todas las herramientas necesarias para abordar a las personas menores de edad que eventualmente con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal de Familia, los puedan buscar para que les ayuden a representar y tutelar sus derechos.
- Así también, referente a los efectos que se presenta con la asistencia legal gratuita, que se establece en el artículo 42 del Código Procesal de Familia, se logró evidenciar según los resultados obtenidos, que no se da una protección integral efectiva a la persona menor de edad, toda vez que, no se creó o se instauró en la legislación costarricense, una figura jurídica que tutele de forma especializada los derechos de la población menor de 18 años en Costa Rica.

- Queda claro que se necesita en el país seguir avanzando en materia de protección integral de las personas menores de edad, donde en procesos, sean administrativos o judiciales, dicha población en condición de vulnerabilidad tenga a su disposición profesiones especializados en materia de niñez y adolescencia, los cuales puedan velar de manera real y legal por los derechos de las niñas, niños y adolescentes en Costa Rica, pues de lo contrario, se puede estar crenado un estado de indefensión a dicha población.

5.2 Recomendaciones

El presente apartado se conforma de una serie de recomendaciones, que se aportan a la investigación, para que los responsables tengan un panorama más claro de las posibles mejoras que deben ser implementadas para minimizar la problemática aquí investigada.

Al Estado Costarricense

El estado tiene la obligación de brindar protección jurídica a sus ciudadanos, razón por la cual debe de implementar los instrumentos necesarios, por medio de las instituciones competentes, para que se dé una verdadera protección integral a las personas menores de edad.

A las universidades públicas o privadas del país

Se debe ampliar la malla curricular para ofrecer a los profesionales en derecho de la familia, la opción de optar por una sub especialidad en materia de niñez y adolescencia, la cual permita a dichos profesionales en derecho continuar capacitándose y profundizando aún más en materia de familiar, y específicamente en materia que tiene que ver personas en condición de vulnerabilidad como lo son las niñas, niños, y adolescentes.

Que, dentro de esa sub especialización en derechos de la niñez y la adolescencia o derechos de las personas menores de edad, se incluya con profundidad el tema referente al manejo adecuado de la parte emocional y abordaje del menor, donde se implementen técnicas para que no se genere una situación negativa, en referencia a todos los aspectos al menor que funja como sujeto procesal.

Al Poder Legislativo

Adicionar al artículo 42 del Código Procesal de Familia el termino especializado, para que se lea asistencia legal especializada y gratuita, y de esa manera se brinde una protección integral a las

personas menores de edad, y se cumpla con lo que establece el artículo 6 de este mismo cuerpo normativo sobre la protección integral de las personas menores de edad.

Que definan a cual institución del Estado, o a quién le corresponde brindar la asistencia letrada gratuita del cual habla actualmente el artículo 42 bajo análisis, y definan también de donde van a salir los recursos para que se brinde tal representación a las personas menores de edad, que si bien es cierto quedó demostrado no es la más idónea, es lo que hay en el país en este momento, entonces que en aras de resguardar realmente los derechos e intereses de dicha población en condición de vulnerabilidad, se definan estos aspectos relevantes previo a la entrada en vigencia de dicho código el próximo año.

Capítulo VI: Propuesta

El presente capítulo se conforma de una propuesta, en la que se establecen de forma más específica las recomendaciones que se realizaron en el capítulo anterior para que las mismas puedan ser implementadas, donde se detalla cada uno de los puntos y se conforman sus respectivos fundamentos.

La propuesta que se establece en el presente trabajo de investigación se conforma de un proyecto de ley conformado por 16 artículos, que implementen y regulen la figura de la asistencia letrada especializada en Costa Rica; toda vez que corresponde al Estado Costarricense brindar a las personas menores de edad, de forma gratuita asistencia letrada especializada, máxime cuando estas carezcan de los medios económicos suficientes para pagar un abogado o abogada, o en su defecto que la persona menor de edad tenga los medios económicos para poder pagar y solicitar de forma privada la asistencia letrada especializada de un abogado o abogada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ASISTENCIA LETRADA ESPECIALIZADA
Y LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD**

DANIELA ALEXANDRA GARITA SÁNCHEZ

LICENCIADA EN DERECHO

EXPEDIENTE N.º 001-2021

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS UNIDAD
DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

Título I Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo. 1. Abogado de la persona menor de edad- En acatamiento al artículo 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y el artículo 6 del Código Procesal de Familia, créese la figura de protección especializada a las personas menores de edad, para la asistencia o representación legal en los procesos administrativos o judiciales en que una persona menor de edad funja como sujeto procesal de derecho.

Artículo.2. Capacidad progresiva- Se dará el derecho de participación de la persona menor de edad en los procesos judiciales y administrativos siempre, esto en concordancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña o adolescente ejerza los derechos reconocidos en la presente ley.

Artículo.3. Protección integral- Se brindará a la apersona menor de edad el derecho de participación como sujeto de derecho y la protección especial por parte del Estado Costarricense.

Artículo. 4. Sujeto de Derecho- La persona menor de edad es reconocida como sujetos de derechos.

Artículo .5. Derecho de ser escuchado- La persona menor de edad tiene el derecho de ser escuchado siempre en los procesos judiciales o administrativos en los que se ventilen temas referentes a su vida.

Artículo .6. Derecho de participación- La persona menor de edad al ser reconocido como sujeto de derechos puede ejercer sus derechos en el proceso judicial o administrativo donde se ventile aspectos relacionados a sus derechos indisponibles.

Artículo. 7. Asistencia letrada especializada- La persona menor de edad que requiera la asistencia letrada especializada y no tenga los medios económicos para poder pagarla podrá solicitarla de forma gratuita al juzgado o departamento competente en la materia.

Título II Capítulo II

Asistencia legal especialidad para la persona menor de edad

Artículo. 8. Certificación. Le corresponderá al Poder Judicial, al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y a las universidades públicas o privadas, brindar la especialidad correspondiente a los Derechos de las personas menores de edad o Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo.9. Representación. Solamente el profesional en derecho con la correspondiente especialización en derechos de las personas menores de edad o los derechos de la niñez y la adolescencia, certificado por las tres instituciones indicadas en el artículo anterior podrá asistir a una persona menor de edad en los procesos judiciales o administrativos que funja como sujeto procesal.

Artículo. 10.Abordaje. El profesional en derecho profesional con la correspondiente especialización en derechos de las personas menores de edad o los derechos de la niñez y la adolescencia tiene la obligación de abordar al menor de forma concientizada donde implemente los mecanismos apropiados para una adecuada asistencia o representación, tomando en cuenta aspectos relevantes como la afectación emocional, razón por la cual debe estar debidamente capacitado en la materia.

Artículo. 11. Nomina- Se creará en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, una lista de profesionales en derecho con la sub especialidad en derechos de las personas menores de edad o los derechos de la niñez y la adolescencia, para que sea consultada por los jueces, esto con el fin de no generar indefensión a la persona menor de edad que funja como sujeto procesal. El Juez o Jueza podrá consultarla dicha lista en el momento que considere adecuado para validar la credencial del profesional en derecho.

Artículo. 12. Representación defectuosa- En los procesos judiciales o administrativos donde la persona menor de edad funja como sujeto procesal y no se brinde la asistencia legal especializada, se implementará la nulidad absoluta de la sentencia que se dicte.

Título III Capítulo III

Sanciones

Artículo. 13. Defensor del menor de edad- El profesional que brinde su asistencia legal al o la menor, debe de cumplir a cabalidad con su obligación y tutelar los derechos del apersona menor de edad, en caso de no actuar con diligencia, se verá expuesto a que el colegio respectivo abra de oficio una investigación en su contra para que se determine la sanción que corresponda. Deberá el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, crear un reglamento interno donde se estipule y regule todo lo referente a las sanciones de los profesionales en derecho que aun teniendo una sub especialización en materia de niñez y adolescencia, actuaran de manera responsable tramitar la representación de una persona menor de edad en el país.

Artículo. 13.Progenitores- Los progenitores que no permita a la persona menor de edad ejercer de forma libre sus derechos, se verán expuestos a que la guarda del menor sea removida por conculcar sus derechos.

Artículo. 14. Juez o Jueza- El juzgador que no tutele los derechos de las personas menores de edad en un proceso judicial o administrativo, se verá expuesto a una sanción administrativa por parte del departamento de investigación judicial quien deberá iniciar de oficio una investigación en contra del funcionario o funcionaria que no haya tramitado el caso de forma responsable, diligente, y apegada a derecho.

Artículo. 15. Costas- El Estado asumirá la asistencia letrada especializada cuando una persona menor de edad no tenga la capacidad económica para cubrirla. En caso de que el Estado Costarricense no cuente con medio suficientes para tener una planilla propia de abogados y abogadas defensores especialistas en materia de niñez y adolescencia, deberá contar con una lista interna de profesionales que cumplan con una figura similar a las del curador procesal, sin embargo, los horarios del profesional especialista siempre deberán ser cubiertos por el Estado por tratarse de personas menores de edad.

Artículo. 16. Recursos- El Poder Ejecutivo y La Corte Suprema de Justicia realizarán las adecuaciones presupuestarias y recursos necesarios para la implementación de esta ley

Referencias bibliográficas

- Blakemore, E. (2020). Sociedad de las Naciones Unidas.
<https://www.nationalgeographic.es/historia/2020/01/sociedad-de-naciones-condenadaantes-de-nacimiento>
- Boncase, J. (2001). La Patria Potestad.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2288/7.pdf> Buisel,
- M. (2010). La Niñez en Roma.
http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2846/pr.2846.pdf
- Castro, A. (2018). Historia de los derechos del niño. Perspectiva historica de la evolucion.
<https://www.humanium.org/es/historia/#:~:text=A%20mediados%20del%20siglo%20XIX,los%20derechos%20de%20los%20menores.&text=A%20principios%20del%20siglo%20XX,%C3%A1rea%20social%2C%20>
- Crespo, B. (2007). El Muestreo en la Investigación Cualitativa.
https://www.researchgate.net/publication/290779618_El_muestreo_en_la_investigacion_cualitativa
- Código Procesal de Familia. Ley 9747 (última reforma en ley 2022).
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=90569&nValor3=122725&strTipM=TC
- Constitución de la República Bolivariana de de Venezuela. (1999).
https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf
- Constitución Política. Ley n° 2346 (última reforma en ley n° 9305). (2015).Investigaciones Jurídicas, S.A.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos. (1969).
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.
- Convención Sobre los Derechos del Niño. Ley n° 7184. (1989).
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6606&nValor3=7032&strTipM=TC
- Código Civil. Ley n° 63 (última reforma en ley n° 7020).(2013). Investigaciones Jurídicas. S.A.
- Código de Familia. Ley n° 5476 (última reforma en ley n° 9781). (2019). Investigaciones Jurídicas S.A.

- Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley n° 7739 (última reforma en ley n° 9781). (2019).
Investigaciones Juridicas S.A.
- Defensoria del Pueblo. (2020). Defensira del Pueblo. <https://www.defensoriadelpueblo.gob.pa/>
- Diccionario Juridico Elemental. (2021). Diccionario Juridico Elemental:
<http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Fáma, V. (2015). Capacidad Progresiva de las persona menores de Edad.
<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/view/10758/13451>
- Gonzales, F (2015). El método científico.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ucr/article/view/20765>
- Herrera, M., y Fama, M. (2008). Participación de los Niños y Adolescentes en el Derecho Procesal de Familia. Argentina: Jurídica Continental.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 1 (5).
McGraw-Hill.
- Isaac, J. (2017). Historia de los Derechos del Niño.
<https://www.unicef.org/es/convencionderechos-nino/historia>
- Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes. (2005). Buenos Aires, Argentina.
- Ley Integrad de Protección de la Niñez y la Adolescencia. (2018).
<https://www.ciprodeni.org/wpcontent/uploads/2018/08/Ley-de-Proteccion-Integral-deNi%C3%B1ez-y-AdolescenciaLPINA.pdf>
- Línea, C. (2010). Existencia y Capacidad de las Personas Físicas.
[file:///C:/Users/sebas_000/Downloads/existencia_y_capacidad_de_las_personas_fisicas%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/sebas_000/Downloads/existencia_y_capacidad_de_las_personas_fisicas%20(4).pdf)
- Llovet, J. (2009). Acceso a la Justicia y Derechos Humanos en Pamaná.
<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1448/acceso-a-la-justicia-panama-2009.pdf>
- López, R. (2021). La Limitacion del Principio del Interes Superior del Niño. El Polo del Comocimiento.
<https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/download/2353/4775>
- Martin, N. (2017). La Concreción del Interes Superior del Menor. Madrid, España: Anuario Facultad de Derecho.
- Morlachetiit, A. (2017). Hacia la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes.

- https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4040/1/S2012958_es.pdf Nateras, M. (2005). La importancia del método en la investigación.
- <https://www.redalyc.org/pdf/676/67681519.pdf> O'Donnell, D. (2004). La Doctrina de la Protección Integral.
- http://www.iin.oea.org/ponencia_conferencistas/ponencia_%20daniel_odonnell.htm Piaget, J. (1929). El juicio y el razonamiento en el niño. Madrid, España: La lectura.
- Principio de Gratuidad, 21039-10 (Sala Constitucional 21 de diciembre de 2010).
- Reglas de Brasilia (2008). Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Brasil.
- Ripert, G. (1997). Derecho Civil. México.
- Salamanca, N. (2006). Introducción a la investigación en ciencias de la salud. http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/enfo_cuali.html
- Superior, C. (2016). Reglamento Unico de Funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires.
- UNICEF. (1989). Convención Sobre los Derechos del Niño. Madrid: Nuevo Siglo.
- Vanegas, A. (2018). Diseño de la Investigación Cualitativa. <https://cualitativadotblog.wordpress.com/author/cualitativain/> Varela, Y. (2012). Ley Integral de la Niñez y la Adolescencia. <http://www.iin.oea.org/boletines/boletin14/boletin14.pdf>
- Vargas, C. y Viquez, S. (2020). Reforma Procesal Familiar Práctica. San Jose, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Anexos

Anexo 1- Entrevista dirigida a abogados y abogadas Máster en Derecho de Familia

1. Sabe usted ¿qué es la figura jurídica, denominada abogado del niño, o abogado del menor?
2. Con relación al artículo 42 del Código Procesal de Familia, el cual hace referencia al derecho de patrocinio letrado gratuito para las personas menores de edad, ¿Considera usted que las y los defensores públicos, tienen actualmente las bases académicas necesarias para representar de manera integral a ese sector de la población?
3. Como profesional en derecho y especialista en derecho de familia, ¿Cree usted que es necesario que exista una subespecialización en materia de niñez y adolescencia para poder representar a las personas menores de edad dentro de procesos judiciales? Por favor explique.
4. Considera usted adecuado que, ¿El propio Poder Judicial capacite a las y los defensores públicos para representar de manera integral a las personas menores de edad en proceso judiciales?
5. ¿Considera usted que existe diferencia entre patrocinio letrado gratuito y patrocinio letrado especializado?
6. ¿Considera usted que el planteamiento del Código Procesal de Familia sobre el patrocinio gratuito para las personas menores de edad alcanza el principio de protección integral establecido en este mismo cuerpo normativo?
7. Usted como abogado(a) Máster en Derecho de Familia, ¿Visualiza o percibe “algo” diferente en un proceso donde se conocen conflictos relacionados con personas menores de edad, cuando las mismas son representadas por un abogado o abogada master en derecho de familia?
8. ¿Considera usted que el nombramiento de la figura del Abogado o Abogada del niño, niña o adolescente se deba dar de oficio en todos los procesos judiciales, o solo bajo ciertas excepciones?

9. ¿Podría asemejarse y sustituirse la figura del abogado o abogada del niño, niña y adolescente, a la representación que ejerce el PANI?
10. ¿Considera usted posible equiparar la defensa pública en materia alimentaria con la figura del abogado del niño, niña y adolescente? Explicar por favor.
11. ¿Considera usted, que podría ser motivo de nulidad absoluta, el NO nombramiento de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente? (En caso de existir la figura mencionada en Costa Rica).
12. ¿Cree usted que el hecho que las personas menores de edad NO sean representadas por un o una abogada especialista en materia de niñez y adolescencia puede generar algún efecto sobre dicha población? Explique por favor.

Anexo 2- Entrevista dirigida a Jueces y Juezas de la República especialistas en Derecho de Familia

1. Sabe usted ¿qué es la figura jurídica, denominada abogado del niño, o abogado del menor?
2. Con relación al artículo 42 del Código Procesal de Familia, el cual hace referencia al derecho de patrocinio letrado gratuito para las personas menores de edad, ¿Considera usted que las y los defensores públicos, tienen actualmente las bases académicas necesarias para representar de manera integral a ese sector de la población?
3. Como profesional en derecho y especialista en derecho de familia, ¿Cree usted que es necesario que exista una subespecialización en materia de niñez y adolescencia para poder representar a las personas menores de edad dentro de procesos judiciales? Por favor explique.
4. Considera usted adecuado que, ¿El propio Poder Judicial capacite a las y los defensores públicos para representar de manera integral a las personas menores de edad en proceso judiciales?
5. ¿Considera usted que existe diferencia en el momento de representar a personas menores de edad dentro de procesos judiciales entre patrocinio letrado gratuito y patrocinio letrado especializado?
6. ¿Considera usted que el planteamiento del Código Procesal de Familia sobre el patrocinio gratuito para las personas menores de edad alcanza el principio de protección integral establecido en este mismo cuerpo normativo?
7. Usted como persona juzgadora, ¿Visualiza o percibe “algo” diferente en un proceso donde se conocen conflictos relacionados con personas menores de edad, cuando las mismas son representadas por un abogado o abogada Máster en Derecho de Familia?
8. ¿Considera usted, que además de la representación por un abogado o abogada especialista en materia de niñez y adolescencia, se requiera la participación directa de los niños, niñas y adolescentes en el proceso judicial?

9. ¿Considera usted que el nombramiento de la figura del Abogado o Abogada del niño, niña o adolescente se deba dar de oficio en todos los procesos judiciales, o solo bajo ciertas excepciones?
10. ¿Podría asemejarse y sustituirse la figura del abogado o abogada del niño, niña y adolescente, a la representación que ejerce el PANI?
11. ¿Considera usted posible equiparar la defensa pública en materia alimentaria con la figura del abogado del niño, niña y adolescente? Explicar por favor.
12. Como Autoridad Judicial, ¿Cuál es la frecuencia con la que se resuelve en su despacho, casos donde se cuenta con la participación activa del niño, niña o adolescente?
- Poco frecuente
- Muy Frecuente
13. ¿Considera usted, que podría ser motivo de nulidad absoluta, el NO nombramiento de un abogado o abogada del niño, niña o adolescente? - En caso de existir la figura mencionada en Costa Rica
14. ¿Cree usted que el hecho que las personas menores de edad NO sean representadas por un o una abogada especialista en materia de niñez y adolescencia puede generar algún efecto sobre dicha población? Explique por favor.